



Estrategia de capacitación sobre la reforma electoral 2007-2008 para el personal del Instituto Federal Electoral y el personal jurídico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Talleres de actualización teórico-prácticos

Módulo 3: La nueva estructura del IFE

Mesa de Trabajo 9: "Unidad de Fiscalización, atribuciones y procedimientos"

Documento de trabajo final

Área responsable de la mesa: Unidad de Fiscalización

Mayo 2008





Índice

A. Resumen Ejecutivo	4
B. Descripción de las modificaciones legales.	5
B. 1. Organización y facultades de la Unidad de Fiscalización.	5
B.2. Atribuciones y límites del órgano fiscalizador.	5
B.3. Facultades.	7
B.4. Características de los informes que presenten los partidos y agrupacion políticas nacionales.	
B.5. Procedimiento de liquidación de los partidos políticos	_ 11
B.6. Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de partidos políticos	
C) Análisis de las implicaciones (temas relevantes)	_ 15
C.1. Informes trimestrales de avance del ejercicio	_ 15
C.2. 2% para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político las mujeres	
C.3. Informes de las organizaciones de ciudadanos que notifiquen su propós	sito
de constituir un partido político nacional	_ 17
C.4. Observadores Electorales	_ 18
C.5. Catálogo de Sanciones	_ 22
C.6. Engrose de Proyectos de Resolución	_ 25
C.7. Obligaciones del Instituto Federal Electoral y los Partidos Políticos materia de transparencia.	en _ 27
C.8. Liquidación de partidos políticos nacionales	_29





C.9. Procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia	de
fiscalización, un panorama general.	_32
Análisis de las implicaciones	_35
C.1. Informes trimestrales de avance del ejercicio	_ 35
C.2. 2% para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político	
las mujeres	_ 35
C.3. Informes de las organizaciones de ciudadanos que notifiquen su propós	sito
de constituir un partido político nacional	_ 36
C.4. Observadores Electorales	_36
C.5. Catálogo de Sanciones	_36
C.6. Engrose de Proyectos de Resolución	_37
C.7. Obligaciones del Instituto y de los partidos políticos en materia transparencia	
C.8. Liquidación de partidos políticos nacionales	_ 37
C.9. Procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia	de
fiscalización, un panorama general	_ 38
D. Preguntas de reflexión	_ 38
E. Conclusiones	_40
F. Glosario	45
G. Reglamentos de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partic	dos
Políticos	46





A. Resumen Ejecutivo

Dentro del marco de la Estrategia de Capacitación sobre la Reforma Electoral 2007-2008, entre el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de facilitar la comprensión de los cambios en las reglas y procedimientos que regirán las tareas de las instituciones electorales federales, los trabajos a desarrollar en la presente mesa, están relacionados con la "Unidad de Fiscalización" en particular con la temática, "Atribuciones y Procedimientos".

Lo anterior, derivado de que con la reforma, se elevó a rango constitucional la existencia de la Unidad de Fiscalización del Instituto como órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que de conformidad con el párrafo noveno de la base quinta del artículo 41 constitucional tendrá a su cargo, con autonomía de gestión, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales. En concordancia con esta reforma constitucional con fecha 14 de enero del 2008, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expidió el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se regulan las facultades y atribuciones que tendrá la Unidad de Fiscalización -las cuales anteriormente correspondían a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos).

Por tanto y de acuerdo con el programa propuesto el primer tema a examinar y discutir está relacionado con las atribuciones que la Unidad de Fiscalización tiene para fiscalizar las finanzas de los partidos políticos entre las cuales se encuentra el recibir y revisar los informes del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos por cualquier modalidad de financiamiento.

El segundo con los temas más relevantes y procedimientos entre los cuales destacan los siguientes:

- 1) Informes Trimestrales de avances del ejercicio
- 2) 2% para la capacitación, promoción y el desaroollo del liderazgo político en las mujeres





- 3) Informes de las organizaciones de ciudadanos que notifiquen su propósito de constituir un partido político nacional
- 4) Observadores Electorales
- 5) Catálogo de sanciones
- 6) Engrose de Proyectos de Resoluciones
- 7) Obligaciones del Instituto en Meteria de Transparencia
- 8) Liquidación de Partidos Políticos Nacionales
- 9) Procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, un panorama general.

Siguiendo el orden propuesto, se procede a realizar, en primer lugar, la descripción de las modificaciones legales.

B. Descripción de las modificaciones legales.

B. 1. Organización y facultades de la Unidad de Fiscalización.

 La Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que tiene a su cargo la recepción integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación, está dotada de autonomía de gestión.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Constitución, artículo 41, Apartado D, Base V, decimo párrafo Cofipe, artículo 79

B.2. Atribuciones y límites del órgano fiscalizador.

 Deposita las funciones que desempeñaba la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que será el órgano técnico del CG,



autónomo en gestión y cuyo nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva. Esta unidad será responsable de recibir y revisar los informes del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos por cualquier modalidad de financiamiento.

Texto anterior	Texto vigente
	Constitución, artículo 41, Base V, décimo párrafo Cofipe, artículo 79.1 y 79.2

• La Unidad de Fiscalización estará a cargo de la revisión de los informes que presenten los partidos políticos y APN y podrá practicar auditorías sobre el manejo de los recursos y situación contable y financiera de los partidos.

Texto anterior	Texto vigente	
Cofipe, artículo 49.6	Cofipe, artículo 77.6	

 En el desempeño de sus facultades y atribuciones, la Unidad de Fiscalización no estará limitada por los secretos bancario, fiscal o fiduciario. Las autoridades competentes a las que se solicite información están obligadas a atender y resolver, en un plazo máximo de 30 días hábiles, los requerimientos de información que les haga la Unidad de Fiscalización.

Texto anterior	Texto vigente
	Cofipe, artículo 79.3

• Cuando en el desempeño de sus atribuciones y ejercicio de sus facultades las autoridades electorales locales requieran superar los secretos fiscal o fiduciario para fiscalizar y supervisar los recursos de los partidos, podrán solicitar la intervención de la de Unidad Fiscalización.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 79.4

 El director general de la Unidad de Fiscalización será designado por el voto de las dos terceras partes del CG a propuesta del consejero presidente y deberá reunir los mismos requisitos que los directores ejecutivos del IFE, además de comprobar experiencia en tareas de dirección de fiscalización, con al menos cinco años de antigüedad.

Texto anterior	Texto vigente
	Constitución, artículo 41, Base V, décimo párrafo Cofipe, artículo 80 y 118, d)





B.3. Facultades.

- Señala que la Unidad de Fiscalización tendrá las atribuciones de:
 - Presentar al CG para su aprobación el proyecto de reglamento en la materia, el proyecto de reglamento para el desahogo de procedimientos administrativos respecto de las quejas en la materia y demás acuerdos, para regular el registro contable de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos.
 - Emitir normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos.
 - Recibir y revisar informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos.
 - Vigilar el origen lícito de los recursos de los partidos políticos, su aplicación en las actividades correspondientes y solicitar información complementaria respecto a diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria; ordenar auditorías a las finanzas y visitas de verificación a partidos políticos.
 - Presentar al CG informes de resultados y proyectos de resolución sobre auditorías y verificaciones practicadas que incluyan, en su caso, irregularidades en el manejo de los recursos, incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y sanciones propuestas.
 - Proporcionar a los partidos políticos orientación, asesoría y capacitación en materia de fiscalización.
 - Revisar informes de ingresos y gastos que presenten las APN y organizaciones de observadores electorales, así como fiscalizar y vigilar ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que soliciten registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al IFE.
 - Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro.
 - Instruir procedimientos administrativos con motivo de las quejas de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y proponer al CG la imposición de sanciones. Cuando los quejosos desistan, el procedimiento será sobreseído.
 - Celebrar convenios de coordinación con aprobación del CG, prestar y recibir apoyos con las autoridades competentes en materia de fiscalización en las entidades federativas, así como ser conducto para que dichas autoridades superen limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal.
 - Requerir de personas físicas o morales, públicas o privadas en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas. Quienes se nieguen a proporcionar o no proporcionen la información dentro de los plazos, sin causa justificada, serán acreedores a sanciones.



[Texto anterior	Texto vigente	
	Cofipe, artículo 49-B.2	Cofipe, artículo 81.1	

 La Unidad de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia a los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización. Los partidos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, o estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización a fin de aclarar discrepancias.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 81.2

 La Unidad de Fiscalización contará con la estructura administrativa que determine su reglamento interior y con los recursos presupuestarios aprobados por el CG.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 82

 La Unidad de Fiscalización podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización previo acuerdo del CG; estos procesos deberán quedar concluidos en un plazo máximo de seis meses, salvo que el CG autorice la ampliación del plazo por causa justificada. Los acuerdos emitidos en este sentido podrán ser impugnados ante el TEPJF.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 85

El personal de la Unidad de Fiscalización está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. La Contraloría General del IFE conocerá de las violaciones a esta norma y en su caso impondrá las sanciones que correspondan. El consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo recibirán del director general de la Unidad de Fiscalización, informes periódicos respecto del avance en las revisiones y auditorías que realice.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 86

 Los partidos políticos deberán retener y enterar a las autoridades fiscales el impuesto sobre la renta correspondiente a sueldos, salarios, honorarios y otras retribuciones a dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas que les



presten servicios. La Unidad de Fiscalización dará aviso a las autoridades fiscales competentes de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 89.2

B.4. Características de los informes que presenten los partidos y agrupaciones políticas nacionales.

- Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización los informes sobre el origen y monto de ingresos recibidos bajo cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación de acuerdo con lo siguiente:
 - Informes trimestrales de avance del ejercicio: se presentarán dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del trimestre correspondiente (en año electoral federal se suspende esta obligación), son de carácter informativo y reportan el resultado de ingresos y gastos ordinarios durante el periodo que corresponda. Si la revisión de la Unidad de Fiscalización arroja anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido para que los subsane o aclare.
- Informes anuales: se presentarán a más tardar dentro de los 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte sobre los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Incluirá el estado consolidado de situación patrimonial (autorizado y firmado por un auditor externo designado por el partido) que manifieste activos, pasivos y patrimonio e informe de bienes inmuebles propiedad del partido. Cada partido político reportará los gastos efectuados con motivo de la realización de sus procesos de selección interna y precampañas, así como los ingresos utilizados para financiar dichos gastos.
- Informes de precampaña: se presentarán a más tardar dentro de los 30 días siguientes al de la conclusión de la precampaña, para cada uno de los precandidatos registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen, monto de ingresos y gastos realizados. Cada partido político informará los nombres y datos de localización de los precandidatos que no hayan presentado su informe para los efectos legales procedentes. Los gastos de organización de procesos internos y precampañas se reportarán en el informe anual que corresponda.
- Informes de campaña: deberán presentarse para cada una de las campañas en las elecciones respectivas; especificarán los gastos que el partido y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. Los partidos presentarán un informe preliminar, con datos al 30 de mayo del año de la elección, a más tardar dentro de los primeros 15 días de junio del mismo año. Los informes finales se presentarán a más tardar dentro de los 60 días siguientes al de la jornada electoral. Cada informe reportará el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los rubros de gastos de



propaganda; operativos de la campaña; de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos; y gastos de producción de los mensajes para radio y T.V., comprendiendo los realizados para el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

- Las APN presentarán un informe anual de ingresos y egresos en el plazo de 60 días y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 49-A. 1	Cofipe, artículos 83, 216 y

- Procedimiento para la presentación y revisión de informes:
- La Unidad de Fiscalización contará con 60 días para revisar informes anuales y de precampaña y 120 días para informes de campaña; tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.
- Si durante la revisión de los informes se encontraran errores u omisiones técnicas, notificará al partido para que dentro de 10 días contados a partir de la notificación, presente aclaraciones o rectificaciones;
- La Unidad de Fiscalización está obligada a informar al partido si las aclaraciones o rectificaciones subsanan los puntos encontrados; si no es así, otorgará un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. Informará del resultado antes de 20 días para la elaboración del dictamen consolidado;
- La Unidad de Fiscalización deberá garantizar a los partidos políticos la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables contra los obtenidos o elaborados por la Unidad, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
- La Unidad de Fiscalización presentará al CG el dictamen consolidado dentro de los tres días siguientes a su conclusión. El dictamen debe contener por lo menos: el resultado y conclusiones de la revisión; mención de los errores e irregularidades encontrados y el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones presentados por los partidos políticos;
- En el CG se presentará el dictamen y proyecto de resolución y, en su caso, se impondrán sanciones:
- Los partidos políticos podrán impugnar ante el TEPJF el dictamen y resolución emitido por el CG;
- Cuando se interponga un recurso, el CG deberá remitir al TEPJF el dictamen de la Unidad de Fiscalización y el informe respectivo;
- Una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o habiendo sido resuelto por el TEPJF, el dictamen y la resolución se publicarán en el DOF y en Internet.

Texto anterior	Texto vigente	
Cofipe, artículo 49-A.2	Cofipe, artículo 84	





B.5. Procedimiento de liquidación de los partidos políticos.

- La Constitución dispone que el Cofipe establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.
- Establece que el IFE dispondrá lo necesario para que recursos y bienes remanentes de los partidos que pierdan su registro sean adjudicados a la Federación. Cuando un partido político no alcance el mínimo de votación requerido (2%) o el CG declare la pérdida de registro por cualquier otra causa, la Unidad de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido que se trate. El partido político será notificado de inmediato por conducto de su representante ante el CG, en ausencia de éste, la notificación se hará en su domicilio social, o en caso extremo por estrados.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Constitución, artículo 41,
	Base II, último párrafo; 116,
	Base IV, inciso g)
No tiene antecedente	Cofipe artículo 103.1, a) y b)

 El interventor tendrá facultades para actos de administración y dominio sobre los bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.

Texto anterior	Texto vigente	
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 103.1, c)	

- Una vez que la JGE emita la declaratoria de pérdida de registro, o que el CG haya declarado y publicado en el DOF la resolución correspondiente, el interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido, designado por la Unidad de Fiscalización deberá:
- Emitir aviso de liquidación del partido político y publicarse en el DOF;
- Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;
- Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones señaladas;



- Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; luego se cubrirán las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación;
- Formular un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes, el informe será sometido a la aprobación del CG;
- Una vez aprobado el informe, con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;
- Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Federación;
- En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate, el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del CG serán impugnables ante el TEPJF.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 103.1, d)

B.6. Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos

Establece que los órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos y APN serán el CG, la Unidad de Fiscalización y la Secretaría del CG. El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución de dichas quejas será la Unidad de Fiscalización, ésta podrá solicitar la colaboración de la Secretaría del CG o de los órganos desconcentrados del IFE.

Texto anterior	Texto vigente	
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 372.1 y 2	

 Tratándose de la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen y podrán hacerse: de manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el CG o en su domicilio social; por cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio; o bien, por estrados.

Texto anterior	Texto vigente
	Cofipe, artículo 372.3



 Para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, se podrán aplicar de manera supletoria las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en el Cofipe y en la LGSMIME.

Texto anterior	Texto vigente	
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 372.4	

 Las quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos serán recibidas por la Secretaría del CG y las turnará de inmediato a la Unidad de Fiscalización. Dichas quejas podrán presentarse ante los órganos desconcentrados del IFE, quienes las remitirán al secretario ejecutivo dentro de las 24 horas siguientes y, éste las enviará de inmediato a la Unidad de Fiscalización.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 373

 Toda queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos deberá ser presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones. En las quejas presentadas por los partidos o APN, el promovente deberá acreditar su personería.

Texto anterior	Texto vigente
	Cofipe, artículo 374

 El escrito por el que se presente la queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos deberá contener la narración de los hechos que la motivan y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante. Las quejas podrán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de publicación en el DOF del dictamen consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio denunciado.

Texto anterior	Texto vigente	
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 375	

- Una vez que el titular de la Unidad de Fiscalización reciba el escrito de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo registrará y le comunicará al secretario del CG. La queja se desechará de plano cuando:
 - Los hechos narrados sean notoriamente frívolos o inverosímiles, o siendo ciertos, carezcan de sanción legal;
 - La queja no cumpla con los requisitos exigidos por el Cofipe;
 - No se aporten pruebas que respalden los hechos que se denuncian;
 - Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.



El desechamiento de la queja no prejuzga el fondo del asunto ni es un obstáculo para que la Unidad de Fiscalización ejerza sus atribuciones legales. Si no se presenta alguna causa para desechar la queja, el titular de la Unidad de Fiscalización notificará al partido denunciado del inicio del procedimiento. Podrá solicitar al secretario ejecutivo que instruya a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados del IFE para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 376.1 al 5

El titular de la Unidad de Fiscalización podrá solicitar al secretario ejecutivo que requiera a las autoridades competentes para que entreguen las pruebas que tengan en su poder o le permitan obtener información reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. En este último caso establecerá las medidas para el resguardo de la información entregada. También podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, para que proporcionen información y documentos necesarios para la investigación. En ambos casos, los requerimientos se deberán responder en un plazo máximo de 15 días naturales, que podrán ampliarse a cinco días, por causa justificada.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 376.6 y 7

El titular de la Unidad de Fiscalización podrá ordenar, en el curso de la revisión que se practique sobre los informes anuales o de campaña de los partidos políticos nacionales, que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos correspondientes a cada uno de dichos ejercicios; asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido denunciado, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.

Texto anterior	Texto vigente	
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 376.8	

- Una vez realizado el procedimiento para la tramitación de las quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos:
 - El titular de la Unidad de Fiscalización emplazará al partido denunciado, "corriéndole traslado" (entregando copia del expediente), para que conteste por escrito en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación.
 - En la contestación al emplazamiento, el partido denunciado podrá exponer lo que a su derecho convenga, se referirá a los hechos mencionados en la denuncia o queja, y ofrecerá y exhibirá pruebas, con excepción de la



- testimonial y la de "posiciones" (confesional). Las pruebas deberán estar relacionarlas con los hechos.
- Agotada la instrucción, el titular de la Unidad de Fiscalización elaborará el proyecto de resolución, para ser presentado al CG en la siguiente sesión que celebre. Los proyectos de resolución deberán ser presentados al CG en un término no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Unidad de Fiscalización. Excepto en los asuntos en que por la naturaleza de las pruebas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo, lo que será informado al secretario ejecutivo. La Unidad de Fiscalización deberá informar al CG del estado que guarden los procedimientos en trámite.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 377

• Cuando el CG conozca el proyecto de resolución (referente al procedimiento para la tramitación de las quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos), podrá imponer las sanciones que correspondan. Para fijarlas tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. Se entenderá por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta. Para determinar la gravedad de la falta se analizará la importancia de la norma violada y los efectos que genere respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Si durante la tramitación de la queja se advierte la violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la Unidad de Fiscalización, ésta solicitará al secretario del CG que de aviso a las autoridades competentes.

Texto anterior	Texto vigente	
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 378	

C) Análisis de las implicaciones (temas relevantes)

C.1. Informes trimestrales de avance del ejercicio

Como se advierte de la actual reforma en el Código electoral vigente a partir del 15 de enero de 2008, en su artículo 83, párrafo 1, inciso a), prevé la entrega de informes trimestrales de avance del ejercicio a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda, en el que será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo.

Asimismo, el referido Código establece que si de la revisión que realice la Unidad se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las





subsane o realice las aclaraciones conducentes y que en todo caso, los informes trimestrales tienen carácter exclusivamente informativo para la autoridad.

Este tipo de informes no tiene antecedente, por lo que puede considerarse una nueva atribución de fiscalizar a los partidos de manera periódica, pero deberá de verse en la marcha si es funcional o no y si este tiene un efecto de apoyo real al informe anual o bien si es de carácter meramente informativo que implicación tiene en la revisión de los mismos.

C.2. 2% para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político en las mujeres

Como parte de la reforma electoral aprobada por el Congreso de la Unión, en el Cofipe se incorporó una nueva disposición en su artículo 78, párrafo 1, inciso a), fracción V, el cual establece que para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.

Anteriormente, en el rubro de actividades específicas para los partidos políticos, se guardaba una bolsa para actividades específicas la cual se repartía entre los partidos políticos mediante un concurso con los trabajos que presentaban los mismos para este rubro y se les reintegraba parte del gasto que realizaban en dichas actividades.

Actualmente la ley, genera dos espacios para gasto por actividades. Mantiene la bolsa que es aparte del financiamiento; la cual se reparte entre los partidos políticos y la deben destinar a esas actividades, y además del gasto ordinario que reciben los partidos políticos, deben destinar otro 2% de su gasto para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Respecto al 2% para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se incorporará un apartado específico en el Dictamen consolidado en el que se desarrollen las actividades realizadas por la Unidad de Fiscalización relativas a la verificación de dicha disposición.

En este sentido, el pasado 10 de julio el Consejo General aprobó el Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, que en su artículo 19.14 establece que además de destinar el 2% para este concepto, se podrán realizar actividades similares a las específicas, debiendo apegarse a las reglas establecidas para éstas y registrarse en una cuenta específica para este tipo de gastos, por lo que el incumplimiento por parte de los partidos políticos a tal norma, se señalará en su oportunidad en el dictamen respectivo y en el proyecto de Resolución que presente la Unidad de Fiscalización al Consejo General.



C.3. Informes de las organizaciones de ciudadanos que notifiquen su propósito de constituir un partido político nacional

El mencionado Código, en su artículo 28, párrafo 1 establece que para constituir un partido político nacional, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal y realizará los siguientes actos previos tendentes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 del mismo Código.

Asimismo, el artículo 81, párrafo 1, inciso k), señala como una de las facultades de la Unidad de Fiscalización la de Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto.

En este sentido el pasado 10 de julio del año en curso, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones que pretendan obtener el Registro como Partidos Políticos Nacionales, en el que se establece que la organización de ciudadanos interesada en constituir un partido político notificará su propósito al Instituto Federal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial y a partir de la notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal y realizará los siguientes actos previos tendentes a demostrar que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 24 del Código, cuya entrega de informes concluye con la Resolución del Consejo General cuando no se otorgue el registro respectivo, o en su caso, al día anterior en el que surta efectos constitutivos el registro como partido político.

Los informes mensuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes a que concluya el mes a reportar. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las organizaciones hayan realizado durante el mes objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la organización y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento exige.

La Unidad de Fiscalización contará con veinte días para revisar los informes mensuales presentados por las organizaciones y tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada organización que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes mensuales. Durante el periodo de revisión de los informes, las organizaciones tendrán





la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos.

Si durante la revisión de los informes la Unidad de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará a la organización que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La Unidad de Fiscalización presentará informes periódicos al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales y al Secretario Ejecutivo respecto del avance en las revisiones de los informes mensuales presentados por las organizaciones y de su cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento.

Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes correspondientes al mes en el que el Consejo General haya resuelto sobre la no procedencia del registro como partido político o al mes inmediato anterior en el que surta efectos constitutivos el registro como partido político, o bien, para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un Dictamen Consolidado, con base en los informes de auditoría que haya elaborado respecto de la verificación de la totalidad de los informes mensuales de cada organización."

C.4. Observadores Electorales

La evolución legislativa de la observación electoral ha sido constante a partir de su inclusión en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, desde septiembre de 1993, regulándose por primera vez el conjunto de derechos relativos a la observación electoral, el cual exclusivamente para los ciudadanos mexicanos.

En la reforma de 1994 se ampliaron los derechos de los observadores para participar no sólo en la jornada electoral, sino también en el resto de las etapas, así como para que pudieran registrarse a través de alguna agrupación y no sólo individualmente; asimismo se abrió la posibilidad de poder solicitar al Instituto Federal Electoral la información para su meior desempeño.

En la reforma electoral de 1996 se estableció que las organizaciones de observación electoral presentaran, veinte días antes de la jornada electoral ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, un informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento de sus actividades, conforme a los lineamientos y bases técnicas a que se refería el párrafo 2 del artículo 49-B del Código vigente hasta el 14 de enero del año en curso.

El 12 de octubre de 2005 se suscribió el proyecto 00047538 "Apoyo a la Observación Electoral 2006", por parte del Instituto Federal Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación



Gobernación, la Representación del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo y la División de Asistencia Electoral de la Organización de las Naciones Unidas, con la finalidad de prestar asistencia a la labor de observación electoral.

La finalidad del proyecto consistió en facilitar las actividades de observación electoral, por medio de asistencia financiera y técnica a los propios observadores, dentro del marco de tres líneas de acción: Manejo del Fondo de Apoyo a la Observación Electoral, capacitación de actores clave y manejo de las operaciones del proyecto.

A través del citado proyecto se operó el Fondo de Apoyo a la Observación Electoral constituido por recursos aportados por el Ejecutivo Federal, estableciendo las condiciones y obligaciones a las que se sujetarían las Organizaciones para recibir financiamiento, siendo algunas las siguientes:

- 1. Estar constituidas conforme a las leyes mexicanas y registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 2. Contar con observadores electorales propios, registrados ante el Instituto Federal Electoral, o haber solicitado el registro correspondiente.
- 3. Presentar Acta Constitutiva y los estatutos pertinentes.
- 4. No perseguir fines de lucro de manera directa ni indirecta.

Asimismo se estableció que la entrega de los fondos por parte del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo se realizarían en cuatro pagos, dos de los cuales estarían sujetos a la presentación de un informe sobre las actividades desarrolladas y un reporte financiero preliminar sobre el uso de los fondos aprobados, así como a la presentación de la copia del informe financiero presentado a la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Federal Electoral y copia del acuse de recibo respectivo.

Con lo anterior queda reforzada la obligación de las organizaciones electorales de presentar sus informes ante la autoridad electoral, así como garantizar la transparencia en la asignación de tales recursos a favor de proyectos de observación electoral.

En la reforma electoral del 15 de enero de 2008 se modificó el plazo para que los observadores electorales presenten sus informes, siendo éste de 30 días después de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, párrafo 5 del Código Electoral vigente.

Asimismo, en el artículo 81, párrafo 1, inciso I) de dicho ordenamiento se establece que la Unidad de Fiscalización es el órgano encargado de llevar a cabo la revisión de los informes que presenten las organizaciones de observadores electorales.

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación



La finalidad de la observación electoral, es verificar si todo el proceso electoral se desarrolla de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes, además de fomentar, con su presencia un ambiente de confianza entre los votantes, partidos políticos, funcionarios comiciales y demás autoridades, coadyuvando a crear condiciones de libertad de decisión entre los sufragantes.

Los derechos y obligaciones de los observadores electorales antes de las reformas del 2008, pueden estar presentes durante toda la jornada electoral, inclusive en el desarrollo del escrutinio y cómputo pero no deberán interferir u obstaculizar el desarrollo de las actividades de los funcionarios de casilla y se abstendrán de declarar el triunfo de partido político o candidato alguno y en ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores electorales tienen efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

La facultad de observación es un derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, por lo que las personas físicas o morales extranjeras, interesadas en acudir a nuestro país para ese fin, no lo podrán hacer. Sin embargo, de acuerdo con los principios de consideración y cortesía internacional, el Código electoral ha regulado la posibilidad de que los no nacionales conozcan las modalidades del proceso electoral, en cualquiera de sus etapas, con la calidad de invitados.

De acuerdo con el último párrafo del referido artículo 5 del Código electoral vigente al 14 de enero de 2008 los observadores tenían la obligación de presentar, a más tardar veinte días antes de la jornada electoral, un informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento de sus actividades, ante el Consejo General, conforme a los lineamientos y bases técnicas que emitiera la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 49-B del COFIPE vigente hasta el 14 de enero del año en curso, la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas elaboró en su momento los lineamientos a los que debían apegarse las organizaciones electorales en la rendición de sus informes sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvieran para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral, los cuales fueron aprobados por el Consejo General, y únicamente se establecía lo siguiente:

- 1. La fecha en que debían ser presentados.
- 2. El formato que debían utilizar para su presentación.
- 3. Que la entonces Comisión de Fiscalización sería la encargada de revisar dichos informes. De igual forma, las organizaciones de observadores debían poner a disposición de la Secretaría Técnica de la referida Comisión, la documentación que sirviera como sustento de su informe.



Derechos y obligaciones de los observadores electorales después de las reformas del 2008

A la luz de la nueva legislación se dispone que los observadores electorales siguen teniendo los mismos derechos y obligaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Código Electoral vigente a partir del 15 de enero del 2008, la modificación básicamente se establece en el plazo para la presentación de sus informes, el cual se modifica a 30 días contabilizados después de la jornada electoral.

Con esta modificación se puede deducir que la finalidad de la norma es que los observadores electorales presenten la totalidad de los gastos efectuados incluyendo las erogaciones realizadas en la jornada electoral, así como contar con el tiempo suficiente para reunir todos los elementos documentales que demuestren la veracidad de lo reportado en sus informes, permitiendo a la autoridad electoral un análisis completo de dicha información, obteniendo como resultado una mayor transparencia en el origen y aplicación de sus recursos.

En ese sentido, las disposiciones reglamentarias del código anterior establecían la obligación de los observadores electorales de presentar sus informes del origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvieran para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación, a más tardar veinte días antes de la jornada electoral, por lo que únicamente presentaban un informe de las actividades que realizarían durante la misma, razón por la cual no existe un precedente de las revisiones efectuadas por la entonces Comisión de Fiscalización.

Asimismo, se señala que de conformidad con el artículo 81, párrafo 1, inciso I) del código vigente, la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos es el órgano competente para llevar a cabo la revisión de los informes sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral.

Lo anterior cobra especial relevancia toda vez que aun cuando se establece que la Unidad de Fiscalización será el órgano responsable de la revisión de los informes que presenten las organizaciones electorales, no se señala si esta autoridad deberá llevar a cabo la revisión de los informes que presenten todas las organizaciones o sólo de aquellas que obtengan financiamiento por parte del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la División de Asistencia Electoral de las Naciones Unidas.

En este sentido el pasado 10 de julio del año en curso, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, en el que se establece la presentación de un informe en la Unidad de Fiscalización, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, de forma impresa y en medio magnético, conforme a las especificaciones que ésta determine y de acuerdo con los formatos incluidos en el Reglamento.





La Unidad de Fiscalización contará con veinte días hábiles para revisar los informes presentados por las organizaciones de observadores y tendrá en todo momento la facultad de solicitar a cada organización de observadores que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en el informe a partir del día siguiente a aquel en el que se haya presentado.

Si durante la revisión de los Informes la Unidad de Fiscalización advierte la necesidad de aclarar o rectificar algún dato proporcionado, o requiere la entrega de documentación, lo notificará a la organización de observadores para que en un término de diez días hábiles contados a partir de dicha notificación, presente la documentación solicitada, así como las aclaraciones y rectificaciones correspondientes para que subsane tal deficiencia o exprese lo que a su derecho convenga.

Al vencimiento del plazo para la revisión de informes o, en su caso, de las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, la Unidad de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días hábiles para elaborar un Dictamen Consolidado respecto de la verificación del informe de cada organización de observadores, así como un proyecto de resolución que se presentar al Consejo General para su aprobación.

C.5. Catálogo de Sanciones

La reforma del artículo 41 Constitucional del Decreto de trece de noviembre de dos mil siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación, estableció textualmente en la parte relativa a las sanciones : "...La violación a esta disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la Ley...". Se hace énfasis en esto último porque extiende la base de sujetos sancionados remitiendo su regulación para tal efecto al COFIPE.

Es así que en el "Dictamen de la Comisión de Gobernación, con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales", publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, número 2401-V, del once de diciembre de dos mil siete, que recoge las bases constitucionales pues para la reforma del código se estableció:

٠ . . .

G) Procedimiento sancionador y sanciones aplicables

Uno de los vacíos del Cofipe vigente es la debilidad o imperfección de las normas en materia de sanciones aplicables a conductas violatorias de la norma. Esa debilidad venía siendo cubierta, parcialmente, por la emisión de reglamentos de naturaleza administrativa aprobados por el Consejo General. Sin embargo, tales reglamentos carecen de sustento específico en la norma jurídica por lo que en muchos casos su aplicación se apoya en la jurisprudencia del Tribunal Federal.





La propuesta del nuevo Cofipe llena el vacío existente al establecer de manera integral y armónica los sujetos, conductas, sanciones y procedimientos, mismos que constituyen la materia del Libro Séptimo del ordenamiento electoral propuesto.

Las sanciones propuestas para cada tipo de potencial infractor atienden la naturaleza de cada uno de ellos, el bien jurídico tutelado por la norma, la gravedad de la falta, las condiciones socio-económicas de los infractores y otro conjunto de criterios que permitirán a la autoridad electoral actuar con oportunidad y eficacia, y también con pleno respeto a los derechos de terceros..."

Es importante destacar que con la expedición del nuevo COFIPE, vigente a partir del catorce de enero del presente año, se prevén de manera más descriptiva las facultades sancionadoras del Instituto Federal Electoral que ejercerá, en algunos casos, por conducto de la Unidad de Fiscalización sobretodo en cuanto a partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales se refiere.

En efecto, en el COFIPE anterior, "Libro Quinto" únicamente hacía referencia a las faltas administrativas y sanciones dentro de los artículos 264 al 269, los cuales cada uno y respectivamente establecían las sanciones de las que podrían hacerse acreedores los ciudadanos en su calidad de observadores, los funcionarios electorales, los notarios públicos, los extranjeros, los ministros de culto, así como las de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales.

Es decir, el artículo 269 era la única disposición que establecía lo relativo a las sanciones de estos últimos, partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, en cuatro numerales: 1) y 4) en los que se contenía el tipo de sanción; 2) preveía las conductas que se configuraran como infracción y dieran lugar a una sanción; 3) señalaba los lineamientos para considerar cuándo la sanción debía consistir en la supresión del financiamiento público y la de suspensión o cancelación del registro.

Como se advierte, el legislador consideró que era insuficiente el catálogo de sanciones ahí señaladas, situación que generaba muchas interpretaciones toda vez que se contaba con relativamente pocas atribuciones explícitas para sancionar, como para los infractores a quienes iban dirigidas, (personas físicas y morales privadas, por ejemplo) máxime que no establecía los elementos subjetivos del infractor que la autoridad debía tomar en cuenta al aplicar la sanción. Esto se debía en gran parte a que en su base constitucional, último párrafo de la fracción II del artículo 41 de la Ley Suprema, sólo de manera muy superficial se establecía que la ley, en este caso COFIPE, sancionaría el incumplimiento de los partidos políticos que cometieran infracciones relacionadas con sus erogaciones de todos los recursos con los que contarán, o sea sólo preveía como sujetos sancionables a los partidos políticos.

Estas omisiones, fueron subsanadas con el nuevo COFIPE, por lo siguiente:





Se incluye en el "Libro Séptimo" el régimen sancionador electoral en el que se integran todos los aspectos que comprenden a las sanciones: sujetos, conductas sancionables y las sanciones propiamente dichas.

Respecto de los sujetos:

En un sólo precepto, artículo 341 recoge todos los sujetos que pueden ser sancionados en los que incluyen a los sujetos comprendidos en el COFIPE anterior (los partidos políticos, las agrupaciones políticas, los observadores, los funcionarios electorales, los notarios públicos, los extranjeros, los ministros de culto, así como las de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales), pero además, **amplía los sujetos** que pueden ser sancionados, tales como los aspirantes a precandidatos o candidatos; los concesionarios o permisionarios de radio o televisión; las organizaciones sindicales, laborales, patronales o con pretensión de formar un partido político, los ministros de culto, iglesias, asociaciones o agrupaciones religiosas y los demás sujetos que estén obligados en términos del COFIPE, con lo cual integra prácticamente a cualquier persona física o moral que pudiera eventualmente cometer una infracción.

En lo tocante a las conductas sancionables:

En el nuevo ordenamiento jurídico-electoral, se prevé un **mayor catálogo de conductas** o actos que se consideran sancionables, de los artículos 342 al 353 en los que se describen las conductas de cada uno de los sujetos que pueden ser sancionados. Esto es, existe un precepto en específico que regula las conductas de los partidos políticos, otro que reglamenta los actos de las agrupaciones políticas, el que norma los actos de los notarios públicos en materia electoral y así sucesivamente el que prevé las conductas sancionables de los extranjeros, los ministros de culto, etc.

La narración descriptiva de las conductas típicas es acorde con cada uno de los sujetos sancionables, lo cual constituye un elemento de vital importancia para sancionar en cualquier materia, y en observancia al principio jurídico "nullum poena sine lege", que significa que no hay pena, -en este caso sanción-, sin ley que prescriba la conducta que viola el bien jurídico que se tutela. Este aspecto de la descripción de las conductas mejora en la legislación electoral en aras de una democracia más transparente, sólida y legítima, en tanto, que se prevén conductas que en el anterior COFIPE no se contemplaban.

> Por lo que refiere a las sanciones:

En el COFIPE anterior sólo el artículo 270, numeral 5, señalaba de manera general que la autoridad electoral debía tomar en consideración para imponer la sanción, las circunstancias y la gravedad de la falta y que en caso de reincidencia se aplicaría una sanción más severa, desde luego sin explicar cuáles serían tales circunstancias, por lo





que existía una laguna legal que era corregida de algún modo mediante sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, un aspecto trascendental que se introdujo en el nuevo COFIPE (artículo 355 numeral 5) fue precisamente el **incluir los elementos subjetivos del infractor o elementos para individualizar las sanciones** y que la autoridad electoral deberá tomar en cuenta, como son la gravedad de la infracción; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la capacidad económica del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia; el lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Es importante destacar que en el caso de sanciones económicas se preveía un plazo de quince días para pagarlas ante el órgano competente del IFE, mismo que desapareció en el nuevo COFIPE, por lo que deja abierta la facultad de la autoridad para establecer un plazo para su pago, de lo contrario, (éste también es un elemento novedoso en la reforma electoral), se dará vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que se encargue de su cobro coactivo en términos de la legislación fiscal aplicable.

C.6. Engrose de Proyectos de Resolución

Con motivo de las recientes reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la desaparición de la Comisión de Fiscalización, se presentó el caso de rechazo por parte del Consejo General a uno de los proyectos de resolución que sometió a su consideración, la Unidad de Fiscalización y se ordenó el engrose correspondiente.

Sobre el particular, es conveniente partir de un concepto o definición.

"Engrosar, (latín "en" y "grossus, que significa grueso) hacer gruesa y más corpulenta una cosa, aumentar, hacer más numerosa una multitud, un ejercito, una concurrencia."

"Hablando de una sentencia, **engrose** es agregar a los puntos resolutivos ya formulados, la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de apoyo, así como el proemio del fallo."

Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, Ediciones México, 1981, Pág. 518.

Ahora bien, es importante tener presente que el Reglamento de Sesiones del Consejo General, establece en su artículo 23 que: "el Secretario realizará el engrose de la resolución en los procedimientos administrativos de queja, en el sentido de los





argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, en caso de que así lo apruebe el Consejo General."

Por su parte, el Reglamento del Instituto Federal Electoral, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 41, punto 5, prevé que: "el Secretario Técnico de la Comisión, tomará la votación, asentándola en la resolución; asimismo, realizará el engrose con las opiniones vertidas en la celebración de la sesión y por los votos particulares que en su caso realicen los integrantes de la Comisión".

En este sentido, el Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 40 cita lo siguiente: "Aprobado el proyecto de resolución por El Consejo General, ordenará al Secretario del Consejo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría."

En lo que respecta a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece en su artículo 24 que: "en el caso que el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de la Sala, a propuesta del Presidente, se designará a otro magistrado electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, **engrose** el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes.

Bajo ese orden de ideas, de una interpretación sistemática podemos decir que engrosar significa en materia electoral que el Secretario del Consejo integre a la resolución final las opiniones, consideraciones y razonamientos que se emitan en celebración de la sesión (sean aprobadas cuando menos por la mayoría de los Consejeros electorales, a fin de integrar en definitiva el expediente completo.

Luego entonces, en tratándose de los proyectos de resolución, que envía la Unidad de Fiscalización al Consejo para su aprobación, corresponderá al Director General de esta Unidad realizar las modificaciones pertinentes que hubieran realizados los Consejeros Electorales, o bien, someter en sesión posterior el nuevo proyecto de resolución a fin de que sea discutido con las consideraciones incorporadas, dado que puede darse el caso de que sea rechazado por su sentido, por sus consideraciones o cualquier otro elementos que los consejeros electorales estimen deficiente. Por tanto, las disposiciones descritas son aplicables por analogía a los proyectos de resolución presentados por la Unidad de Fiscalización hasta, en tanto se emita un reglamento que regule el engrose mencionado.



C.7. Obligaciones del Instituto Federal Electoral y los Partidos Políticos en materia de transparencia.

Derivado de que el Derecho de Información se encuentra contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como una garantía individual en su artículo 6, el Instituto Federal Electoral con la finalidad de garantizar el acceso a la información relativa a los ingresos y egresos de los partidos políticos ha mantenido una política de apertura al establecer mecanismos para divulgar dicha información por ser de interés público.

Es por lo anterior que la difusión del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, derivada de sus informes anuales y de campaña a partir de 1998, quedó establecida por la decisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral al crear un régimen transitorio que determinara las bases para dar a conocer dicha información, aprobando en sesión ordinaria del 17 de abril de 2002 el acuerdo por el que se estableció el contenido, modalidades y términos conforme a los cuales se difundió públicamente la información relativa a los ingresos y gastos de los partidos políticos, relacionada con su situación financiera y patrimonial, donde se incluyeron además los dictámenes que resultaron de las auditorias realizadas por la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2002.

Con la aprobación de dicho acuerdo se demostró que el Instituto es desde entonces un organismo comprometido con otorgar el acceso a la información a toda la ciudadanía pese a las barreras legales que hasta entonces existían, pues no existía en el ordenamiento jurídico mexicano ninguna disposición constitucional o legal que regulara con mayor amplitud el derecho a la información.

Derivado de la necesidad de ordenamientos legales que regulasen la materia de transparencia en otros organismos, el Congreso de la Unión promulgó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002. Con la promulgación de dicho ordenamiento, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 30 de mayo de 2003, emitió el Acuerdo por el cual se aprobó el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 2003. Tal acuerdo a pesar de haber sido reformado en dos ocasiones, el 29 de junio de 2005 y el 11 de octubre de 2007, continúa vigente y coadyuva al despacho de las solicitudes de acceso a la información relativa a los partidos políticos. Sin embargo, deberá ser reformado en atención al decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del 15 de enero del año en curso.

Es importante resaltar el interés que ha tenido el Instituto Federal Electoral en transparentar la rendición de cuentas de los partidos políticos al emitir el primer acuerdo

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación



antes de que se promulgara la ley de la materia, pues dicho mecanismo permitió no desamparar la garantía de acceso a la información emanada de nuestra Carta Magna.

La creación de ordenamientos legales en materia de transparencia no terminó con la creación del reglamento anteriormente referido, ya que producto de la actual reforma electoral, fue contemplado un capítulo específico en el Libro segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales titulado: "De las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia", comprendidos en los artículos del 41 al 45.

Dicha innovación en el Código de referencia contiene la obligación de garantizar el acceso de la ciudadanía a la información que los partidos políticos están obligados a entregar al Instituto Federal Electoral, siempre y cuando se realice a través de una solicitud apegada a lo establecido en el reglamento de la materia, se encuentre clasificada como pública, y obre en los expedientes del Instituto si no se encontrase entre los expedientes, el Instituto solicitará de manera directa la información a los partidos políticos para que éstos la entreguen y sea cumplida dicha garantía.

Asimismo, se ha establecido en el artículo 42, párrafo 2, inciso j) de la norma electoral, la obligación tanto para el Instituto como para los partidos políticos de publicar en su respectiva página electrónica, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización: informes anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de campaña, situación patrimonial, inventario de bienes inmuebles, relación de donantes en donde se establezcan los montos aportados por cada uno. Sin embargo, para los partidos políticos podrá publicar esta información antes de que concluya el procedimiento de revisión que realizará el Instituto Federal Electoral, situación que traerá como consecuencia la falta de veracidad al momento de acceder a la página electrónica de cada partido.

Problemática en materia de Transparencia

Con todo lo anteriormente especificado, vale la pena enfocar la problemática actual en materia de transparencia, derivado de la actual reforma electoral, en dos grandes rubros:

La dualidad de información tanto en la página electrónica del Instituto Federal Electoral como en la de cada partido político, provocará confusión al ciudadano interesado en acceder a ésta, por no tener el carácter de definitiva, pues sin lugar a dudas el procedimiento de fiscalización que realiza el Instituto proporciona veracidad a la información que presente cada partido político al estar revisada, cotejada, fiscalizada y sancionada, en su caso, por sus órganos competentes.

La obligación de transparentar información relativa a sus recursos sólo es propia de los partidos políticos. Será necesario pronunciar algún criterio para establecer si las obligaciones establecidas para éstos, aplicarán, en medida de lo prudente, tanto para



las Agrupaciones Políticas Nacionales como para las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos. Si bien es cierto que no contarán con financiamiento público, las APN podrán allegarse de recursos privados mismos que deberán ser fiscalizados por la Unidad de Fiscalización para supervisar que su destino sea lícito.

Procedimiento Sancionador en materia de Transparencia

Respecto de la manera de poder vigilar y verificar el cumplimiento con la publicación de la información contenida en el artículo 42, párrafo 2, incisos e), j), m) y n) del código electoral, éste es omiso al establecer el órgano que será responsable de vigilar el cumplimiento de esa obligación. Si bien es cierto que la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos podría contar con esa obligación tácita, faltaría establecer los mecanismos que se utilizarán para que pueda ejercer esa función.

El código únicamente se concentra en establecer en su artículo 342, inciso k) que constituye una infracción por parte de los partidos políticos el incumplimiento a las obligaciones inherentes al acceso a la información. Esta infracción será sancionada conforme a lo dispuesto por el artículo 354, el cual contempla las siguientes sanciones:

- Amonestación Pública
- Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.
- Interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto.
- La cancelación del registro del partido político.

Es claro que el órgano facultado para individualizar, fundar y motivar la sanción, conforme a lo anterior, será el Consejo General, pero aquél autorizado para vigilar y verificar la publicación de la información considerada como pública en los portales de Internet de cada partido político, no se encuentra plenamente establecido.

C.8. Liquidación de partidos políticos nacionales

Es importante recordar, que el código federal electoral vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, no contemplaba la forma de distribución y el destino de los recursos de los partidos políticos nacionales que perdían su registro. Por esta razón, el Instituto Federal Electoral optó por emitir un reglamento para la liquidación de los recursos de los partidos que se ubicaran en ese supuesto y con ello hacer frente a las obligaciones subsistentes de tales institutos políticos.





Esta reglamentación fue retornada por el constituyente permanente y por el legislador e incorporada, tanto en la constitución, como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho.

En este sentido, en la reforma al artículo 41 Constitucional en Decreto publicado el trece de noviembre de dos mil siete, en el DOF, se señala en el último párrafo de la fracción II, la obligación para la autoridad relativa a la **liquidación de los partidos políticos** que pierdan su registro, en donde se dispone que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

Tal reforma fue recogida en el "Dictamen de la Comisión de Gobernación, Con Proyecto de Decreto que expide el Cofipe", publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, número 2401-V, del once de diciembre de dos mil siete, en los siguientes términos:

B) Partidos Políticos

. . .

inciso VI) estableció un "Procedimiento y normas para que los recursos y bienes de los partidos políticos que pierden su registro pasen al dominio de la federación, una vez que cumplan con sus obligaciones laborales."

Así las cosas, en el artículo 32, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del catorce de enero de dos mil ocho, se establecen los supuestos por los que se procederá a liquidar el patrimonio de los partidos políticos, al tenor siguiente:

"Artículo 32

...

2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece este Código, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio."

El artículo 101 de Código vigente, regula las causas por las cuales los partidos políticos pierden su registro.

Por su parte, el artículo 103 señala lo referente al procedimiento de liquidación de los partidos políticos en los siguientes términos:

Artículo 103

1. De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución General de la República, el Instituto Federal Electoral dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los



recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General del Instituto Federal Electoral:

- a) Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo primero del artículo 101 de este Código, la Unidad de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en este Código;
- **b)** La designación del **interventor** será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados:
- c) A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso anterior, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.
- d) Una vez que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el párrafo 1 del artículo 102 de este Código, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Diario Oficial de la Federación su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional por cualquiera de las causas establecidas en este Código, el interventor designado deberá:
- **I.Emitir aviso de liquidación** del partido político de que se trate, mismo que deberá **publicarse en el Diario Oficial de la Federación** para los efectos legales procedentes;
- II. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;
- **III. Determinar el monto de recursos** o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados **para el cumplimiento de las obligaciones** a que se refiere la fracción anterior;



- IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;
- V. Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado:
- VI. Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Federación; y

VII. En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del Consejo General serán impugnables ante el Tribunal Electoral.

Por último, es atribución de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, aplicar el procedimiento de liquidación respectivo, en términos del artículo 81, inciso m) del Código de la materia.

En conclusión, la liquidación de partidos políticos, es un procedimiento administrativo llevado a cabo por el IFE por conducto de la Unidad de Fiscalización, derivado de la declaratoria de cancelación o pérdida del registro del partido político, que tiene por objeto la extinción de la personalidad jurídica y patrimonio de dicho partido, que va desde la designación de un interventor hasta la adjudicación total a la Federación de los bienes remanentes que existieren.

Este tipo de liquidación es similar a una liquidación de persona moral de sociedades mercantiles en la que se nombra a un liquidador que tiene como función primordial la extinción de la sociedad de que se trate el cumplimiento de sus obligaciones, y la administración de sus bienes.

C.9. Procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, un panorama general.

Los artículos 372, párrafos 1, inciso b), y 2, y 377, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la Unidad de Fiscalización



es el órgano competente del Instituto Federal Electoral para tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores electorales derivados de la presentación de quejas sobre financiamiento de los partidos políticos, y en su caso de agrupaciones políticas, así como formular el proyecto de resolución correspondiente de dichos procedimientos, que será sometido a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Esto es, la Unidad de Fiscalización, por medio de su Dirección de Quejas y Procedimientos Oficiosos, está facultada para iniciar procedimientos de fiscalización (quejas y procedimientos oficiosos) sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y agrupaciones políticas. Lo anterior, puede ocurrir en los siguientes casos:

- a) Con motivo de la presentación de escrito de queja sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, si cumple con los siguientes requisitos:
 - La queja debe de ser presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.
 - En caso de ser presentada a nombre de algún partido o agrupación política, el promovente deberá acreditar su personería.
 - El escrito de queja deberá contener narración de hechos que la motivan y aportar elementos de prueba o indicios.
 - Deberán ser presentadas dentro de los 3 años siguientes al de la fecha en que se haya publicado en el DOF el dictamen consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.
 - b) De oficio, para conocer de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o agrupación política, fundando y motivando debidamente el acuerdo por el cual decida realizarlo de esa forma.

Una vez colmados los requisitos procesales de inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral, dada la naturaleza propia del procedimiento, implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse y requerir a:

- Autoridades federales, estatales y municipales;
- Personas físicas o morales, públicas o privadas;
- Partidos y agrupaciones políticas;
- Órganos centrales y desconcentrados del Instituto

A través de las diligencias anteriormente señaladas, la autoridad electoral recaba elementos para presumir la comisión de un ilícito en la materia o desestimar los hechos investigados (en cuyo caso se realizará una resolución). Una vez que la autoridad



electoral tiene conocimiento de alguna irregularidad, se emplaza al partido o agrupación política presuntamente responsables, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; las que sólo podrán ser documentales (públicas y privadas), técnicas, pericial contable, presuncionales e instrumental de actuaciones, las cuales deberán ser exhibidas junto con el escrito con el que se comparezca ante la autoridad, pues las aportadas posteriormente no serán tomadas en cuenta; que para la integración del expediente. Concluido el plazo otorgado al partido político para contestar las imputaciones que se le hacen, así como para ofrecer pruebas, se formulará la resolución correspondiente, la cual se someterá directamente a la decisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Aspectos Relevantes de la Reforma Electoral que Impactan en Materia de Quejas de Fiscalización

Derivado de la reciente reforma en materia electoral, existen varias disposiciones nuevas que impactan el procedimiento de quejas en materia de fiscalización, entre las que se encuentran:

- Se regula ampliamente el manejo y características del financiamiento por rendimientos financieros de los partidos políticos, lo que factiblemente aumentará el número de procedimientos oficiosos.
- Se libera el secreto bancario, fiscal o fiduciario para el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Unidad de Fiscalización.
- Los partidos políticos deberán presentar informes trimestrales y de precampaña por lo que al aumentar el número de informes revisados por la Unidad de Fiscalización, incrementarán las irregularidades detectadas, y las investigaciones aumentarán.
- La regulación de las precampañas, así como la prohibición de las preprecampañas, traen aparejado el aumento de procedimientos de quejas a substanciar.
- La regulación del voto en el extranjero trae aparejado el aumento de procedimientos de queja a substanciar.
- Se faculta a la Unidad de Fiscalización para requerir a personas físicas o morales, públicas o privadas, información relacionada con las operaciones que realicen los partidos políticos.
- Se establecen sanciones para quienes se nieguen a proporcionar la información antes señalada.

En conclusión, con la reforma electoral se ha dotado a la Unidad de Fiscalización de la autonomía necesaria, así como de facultades de investigación robustecidas que permitirán mejorar y agilizar los procedimientos de investigación (queias y





procedimientos oficiosos) relativos a la aplicación, origen y destino de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas. A través de la referida autonomía, el procedimiento de investigación se vuelve dinámico al simplificar los trámites necesarios para desplegar diligencias (anteriormente se dependía de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, de la Presidencia del Consejo y de la Secretaría Ejecutiva). Por otra parte, aumentaron las obligaciones de fiscalización del IFE en cuanto a revisión de informes, lo que deviene necesariamente en cargas de trabajo adicionales a las que ya se tenían.

Análisis de las implicaciones

C.1. Informes trimestrales de avance del ejercicio

- a. El primer informe trimestral del ejercicio que corresponda será presentado dentro del periodo en el cual ya se esté llevando a cabo la revisión de los informes anuales del ejercicio anterior, salvo en el año del proceso electoral federal.
- b. En el caso de encontrar anomalías, errores u omisiones, se tiene que elaborar un oficio para notificarles a los partidos políticos, a fin de que éstos las subsanen o realicen las aclaraciones conducentes y sean considerados para la elaboración y presentación de su informe anual.
- c. Los informes trimestrales tienen carácter exclusivamente informativo, por lo que lo reportado en los mismos no son cifras definitivas.

C.2. 2% para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político en las mujeres

- a. En el artículo 19.14 del nuevo Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, se establece que además de destinar el 2% para este concepto, se podrán realizar actividades similares a las específicas, debiendo apegarse a las reglas establecidas para éstas y registrarse en una cuenta específica para este tipo de gastos, por lo que el incumplimiento por parte de los partidos políticos a tal norma, se señalará en su oportunidad en el dictamen respectivo y en el proyecto de Resolución que presente la Unidad de Fiscalización al Consejo General.
- b. La revisión que se realice no será solo de la comprobación de los gastos, sino que los comprobantes deben estar vinculados con las actividades realizadas, además de que se deben presentar muestras y evidencias de dichas actividades.





c. Aumenta el porcentaje de la revisión de los gastos reportados en los informes anuales toda vez que para verificar que efectivamente se destinó el dos por ciento mencionado, se tiene que revisar el cien por ciento del gasto destinado para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

C.3. Informes de las organizaciones de ciudadanos que notifiquen su propósito de constituir un partido político nacional

- a. La Unidad de Fiscalización tendrá que emitir el Reglamento en el que se establezcan las reglas y requisitos que deben contener los informes que presenten las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político.
- Las organizaciones notificarán su propósito de constituir un partido político hasta el año 2013, cuyo registro, en su caso, sería otorgado aproximadamente a mediados del año 2014.

C.4. Observadores Electorales

- a. La Unidad de Fiscalización es el órgano encargado de llevar a cabo la revisión de los informes que presenten las organizaciones de observadores electorales.
- b. La finalidad de la observación electoral, es verificar si todo el proceso electoral se desarrolla de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes, además de fomentar, con su presencia un ambiente de confianza entre los votantes, partidos políticos, funcionarios comiciales y demás autoridades, coadyuvando a crear condiciones de libertad de decisión entre los sufragantes.

C.5. Catálogo de Sanciones

- a) La propuesta del nuevo Cofipe llena el vacío existente al establecer de manera integral y armónica los sujetos, conductas, sanciones y procedimientos.
- b) Las sanciones propuestas para cada tipo de potencial infractor atienden la naturaleza de cada uno de ellos, el bien jurídico tutelado por la norma, la gravedad de la falta, las condiciones socio-económicas de los infractores y otro conjunto de criterios que permitirán a la autoridad electoral actuar con oportunidad y eficacia, y también con pleno respeto a los derechos de terceros.





C.6. Engrose de Proyectos de Resolución

a) El Consejo General puede ordenar que se lleve a cabo un engrose, pues no está obligado a aprobar en los términos en que presenta los proyectos la Unidad de Fiscalización, aún y cuando existan plazos específicos para su resolución. Finalmente, sobre la liquidación de los partidos, conclusión ocho, es que la designación del interventor se encuentra sujeta a la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el Código para iniciar formalmente el proceso de liquidación.

C.7. Obligaciones del Instituto y de los partidos políticos en materia de transparencia

- a) La dualidad de información tanto en la página electrónica del Instituto Federal Electoral como en la de cada partido político, provocará confusión al ciudadano interesado en acceder a ésta, por no tener el carácter de definitiva, pues sin lugar a dudas el procedimiento de fiscalización que realiza el Instituto proporciona veracidad a la información que presente cada partido político al estar revisada, cotejada, fiscalizada y sancionada, en su caso, por sus órganos competentes.
- b) La obligación de transparentar información relativa a sus recursos sólo es propia de los partidos políticos. Será necesario pronunciar algún criterio para establecer si las obligaciones establecidas para éstos, aplicará en medida de lo prudente, tanto para las Agrupaciones Políticas Nacionales como para las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos, pues si bien es cierto que no contarán con financiamiento público, podrán allegarse de recursos privados mismos que deberán ser fiscalizados por la Unidad de Fiscalización para supervisar que su destino sea lícito.

C.8. Liquidación de partidos políticos nacionales

- a) la autoridad electoral deberá de reglamentar los procedimientos de liquidación y prever los mecanismos de verificación d
- b) La ventaja de la liquidación de partidos es evitar el fraude a la ley que los partidos políticos pueden realizar una vez que tengan conocimiento que no alcanzaron el 2% de la votación en las elecciones y por tanto no podrán conservar el registro.



C.9. Procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, un panorama general

a) La Unidad de Fiscalización tendrá que emitir el Reglamento en el que se establezcan las reglas y requisitos que permitan deben contener los informes que presenten las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político.

D. Preguntas de reflexión

C.1. Informes Trimestrales de Avance del Ejercicio

- a. ¿La entrega de informes trimestrales de avance del ejercicio da certeza respecto del origen y destino de los recursos de los partidos?
- b. ¿La entrega de dichos informes y su respectiva revisión contribuye a que el partido presente mejor su informe anual?

C.2. 2% para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político en las mujeres

- a. ¿El dos por ciento del financiamiento público ordinario que deben destinar los partidos para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres es sobre el financiamiento aprobado por el Consejo General o sobre el recibido?
- b. ¿Es posible aceptar como parte del dos por ciento para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres el pago de becas en estudios universitarios o de posgrado?
- c. ¿Para comprobar el dos por ciento para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres se pueden llevar a cabo conferencias, talleres, mesas de trabajo, exposiciones, investigaciones y tareas editoriales?

C.3. Informes de las organizaciones de ciudadanos que notifiquen su propósito de constituir un partido político nacional

- a. ¿Con la entrega de dichos informes se busca que dichas organizaciones transparenten la fuente de su financiamiento?
- b. ¿se buscará evitar que las organizaciones de ciudadanos no reciban financiamiento de las personas mencionadas en el artículo 77 del Código en la materia, las cuales no pueden realizar aportaciones a los partidos políticos?





C.4. Observadores Electorales

a) ¿Cuál es la finalidad de los observadores electorales antes y después de la reforma electoral?

C.5. Catálogo de sanciones

- a) ¿Las nuevas disposiciones respetan la facultad discrecional de la autoridad o limitan si decisión a lo legalmente previsto?
- b) ¿Cuáles son los criterios que debe tomar en cuenta el IFE para imponer las sanciones?

C.6. Engrose de Proyectos de Resolución

- a) ¿Es válido que la Unidad de Fiscalización realice el engrose correspondiente o deberá ser atendido por el Secretario del Consejo?
- b) ¿Qué sucede en aquellos casos en donde existe fecha límite para resolver, ya sea por disposición legal o por mandato judicial y el proyecto original es rechazado, existe incumplimiento por parte del Consejo General?

C.7. Obligaciones del Instituto y de los partidos políticos en materia de transparencia

- a) ¿Al existir información en la página del IFE y en las páginas de los partidos políticos puede generar confusión en los ciudadanos? ¿La obligación de transparentar información relativa a sus recursos sólo es propia de los partidos políticos?
- b) ¿Será necesario pronunciar algún criterio para establecer si las obligaciones establecidas para éstos y si aplicarán, en medida de lo prudente, tanto para las Agrupaciones Políticas Nacionales como para las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos?

C.8. Liquidación de partidos políticos nacionales

- a) ¿En el caso de que el Consejo General declare la pérdida del registro de un partido político, a partir de cuándo se nombra al interventor?
- b) ¿Cómo evitar que sean enajenados los bienes de un partido político que conoce la posibilidad de que eventualmente perderá el registro?

C.9. Procedimiento administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, un panorama general





- a) ¿Cuáles son los alcances del desistimiento en materia de quejas de fiscalización contemplado en el artículo 81, párrafo 1, inciso o) del Cofipe vigente?
- b) ¿Qué medios tiene la Unidad de Fiscalización para obtener información y documentación de las personas físicas y morales que incumplan los requerimientos, dado que los procedimientos de sanción contra éstos no contemplan la obtención de la información?

E. CONCLUSIONES

C.1. Informes trimestrales de avances del ejercicio

1. Los avances trimestrales del ejercicio que deben ser presentados por los partidos políticos nacionales, sí otorgan certeza a la autoridad electoral, respecto del comportamiento financiero de los entes políticos obligados. Lo anterior sin dejar de valorar que no se cuente con las cifras definitivas, pero sí se deben aportar datos ciertos que permitan transparentar las finanzas de los institutos políticos.

Por otro lado, permiten al partido político llevar un mayor orden y apego a la normatividad aplicable, que se refleja en una adecuada contabilidad, lo cual les permite cumplir con mayor cabalidad sus obligaciones de presentar la información y documentación relacionada con los ingresos y egresos que llevan a cabo.

De igual forma, -se determinó que dichos informes trimestrales- tienen un carácter informativo y no cuentan con fuerza vinculante *per se*.

2. Los informes trimestrales coadyuvarán al correcto desarrollo del registro contable y el soporte documental con el que deben contar los partidos políticos para la presentación de sus informes, por lo que presentarán sus informes anuales con mucha mayor precisión.

Así se cumple de forma mucho más precisa con la obligación de entregar toda la información y documentación idónea para respaldar cada una de las operaciones contables que se lleven a cabo por el ente político.

C.2. 2% para la capacitación, promoción y el desarrollo de I liderazgo político de las mujeres

1. El financiamiento del 2% destinado a las actividades específicas debe ser calculado sobre la base del financiamiento que a cada partido político corresponde; ya que de no ser así se estaría violentando el principio de equidad, mismo que es rector en la materia que nos ocupa.



- **2.** La comprobación de los gastos destinados, tanto a los rubros de actividades especificas, como al liderazgo político de las mujeres, deben:
 - a) Regularse detalladamente en los reglamentos correspondientes, a efecto de que tanto los partidos como la autoridad electoral tengan certeza de cómo se van a analizar los gastos destinados a estos conceptos.
 - b) La regulación que se realice debe ser tendiente a evitar la confusión del registro de gastos correspondientes al 2% por actividades específicas y 2% como promoción de liderazgo político de las mujeres; es decir, precisar la forma en que deben ser registrados los gastos.
 - c) Determinar las actividades que deberán ser consideradas como gastos para impulsar el liderazgo político de las mujeres.

C.3. Informes de las organizaciones de ciudadanos que notifiquen su propósito de constituir un partido político nacional

1. La autoridad electoral debe vigilar el origen y destino de los recursos de las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos a partir de que manifiesten dicha intención y explorar la posibilidad de hacer extensivas las prohibiciones que tienen los partidos para recibir aportaciones de determinadas personas.

De igual forma se deberán establecer los parámetros y plazos pertinentes para que las organizaciones que manifiesten su ánimo de convertirse en un partido político, puedan ser fiscalizadas, con el objeto de que las mismas no reciban aportaciones prohibidas por la ley.

C.4. Informes de las organizaciones de ciudadanos que notifiquen su propósito de constituir un partido político nacional

1. Anteriormente hasta que se obtenía el registro como partido político es que la autoridad comenzaba a fiscalizar a estos entes. Actualmente, con la reforma, una vez que se notifique por parte de las organizaciones la intención de constituirse como partido político y empiecen a realizar todos los trabajos para obtener el registro, la Unidad de Fiscalización revisará de dónde está proviniendo el dinero, el financiamiento para el fin de constituirse como partidos políticos.

C.5. Catálogo de sanciones

1. Se considera que hasta cierto punto subsiste la discrecionalidad de la autoridad en la imposición de sanciones, ahora se cuenta con un catálogo mucho más específico para cada uno de los infractores, con sanciones también específicas para cada uno de ellos,





y dentro de ese catálogo hay márgenes mínimos y máximos, en donde la autoridad puede escoger una sanción que se ajuste a la infracción cometida.

C.6. Engrose de Proyectos de Resolución

- **1.** El engrose de los proyectos de resolución presentados por la Unidad de Fiscalización deben integrarse precisamente por esta, dado que es la Unidad la que cuenta con toda la información y documentación que sirvió para la elaboración del proyecto respectivo.
- **2.** El Consejo General, como órgano máximo del Instituto Federal Electoral puede no estar de acuerdo con el proyecto presentado por la Unidad de Fiscalización y en consecuencia proceder al engrose pues no esta obligado a aprobar el proyecto en los términos en los que lo presenta la Unidad, aun y cuando existan plazos específicos para su resolución.

C.7. Obligaciones del Instituto en Materia de Transparencia

- 1. El interés que ha tenido el Instituto Federal Electoral en transparentar la rendición de cuentas de los partidos políticos al emitir el primer acuerdo antes de que se promulgara la ley de la materia, pues dicho mecanismo permitió no desamparar la garantía de acceso a la información emanada de nuestra Carta Magna, por lo que la autoridad tiene la obligación de mantener actualizada la información relativa a los partidos y estos a su vez.
- 2. La creación de ordenamientos legales en materia de transparencia no terminó con la creación del reglamento respectivo, ya que producto de la actual reforma electoral, fue contemplado un capítulo específico en el Libro segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales titulado: "De las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia", comprendidos en los artículos del 41 al 45".

C.8. Liquidación de partidos políticos nacionales

- 1. La designación del interventor se encuentra sujeta a la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el Código para iniciar formalmente el proceso de liquidación, a lo cual deberá de reglamentarse para que de certeza a partir de que momento entrará en funciones para la liquidación de los bienes de los partidos. Lo que se concluye que se requiere de un acto de carácter formal, que tenga la suficiente fuerza como para que se la actuación del interventor, el cual podría ser a partir de los cómputos.
- 2. la liquidación significa hacer cuentas líquidas. Una vez que se hace líquido todo, se pagan deudas, se pagan a acreedores; incluso "cumplir como obligaciones laborales y fiscales y lo que restara el interventor puede enajenar o bien tomar medidas cautelares.



C.9. Procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, un panorama general

- 1. El desistimiento es una figura que no estaba prevista en la normatividad de las quejas en materia de fiscalización. Este desistimiento no tiene un alcance absoluto en términos de investigación, toda vez que el procedimiento de quejas es predominantemente inquisitivo por lo que corresponde a la autoridad seguir el impulso de la investigación y no limitarse a valorar las pruebas entregadas por las partes. Es decir, se deben tomar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados ya que estos involucran recursos públicos. Dicho en otras palabras el desistimiento es un instrumento que pueden hacer vales los partidos políticos; sin embargo la autoridad podrá iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de allegarse de los elementos que le permitan continuar por su propio impulso con la investigación y determinar si se incurrió o no en una irregularidad en materia de financiamiento.
- 2. De acuerdo con el artículo 345 párrafo 1, inciso a), constituye una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la negativa de cualquier persona física o moral a entregar información requerida por el Instituto, entregarla incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento. En el artículo 354, párrafo 1, inciso d), se contemplan sanciones en caso de estos incumplimientos. Sin embargo, dicho catálogo de sanciones en ninguna forma contempla alguna medida coercitiva que obligue a los particulares a entregar la información y documentación requerida. Dado que en este tipo de procedimientos administrativos sancionadores electorales no se establecen medidas de apremio, se está evaluando la posibilidad de utilizar de manera supletoria los estipulados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 3. Cabe señalar que un asunto de importancia que se discutió en la mesa eran las facultades que tiene el Titular de la Unidad de Fiscalización para solicitar información directamente a las autoridades. Tomando en cuenta lo anterior, y con fundamento en el artículo 41 constitucional, así como lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (interpretación sistemática de sus normas), se considera que es viable hacer este tipo de requerimientos de manera directa. Lo anterior, la autonomía constitucional que reviste a la Unidad de Fiscalización y la facultad de solicitar a través de la Secretaría Ejecutiva o por su conducto a dichas autoridades. Hasta el momento se han hecho este tipo de requerimientos y las autoridades han respondido positivamente, con la excepción de la Procuraduría General de la República.





Principales puntos desarrollados en la mesa de trabajo:

- La Unidad de Fiscalización cuenta con una autonomía de gestión, y tiene nuevas facultades para acceder a los secretos bancarios, fiduciarios y fiscales.
- Los institutos de cada una de las entidades federativas de la República podrán tener acceso a los secretos señalados a través de la Unidad de Fiscalización.
- Dada la reforma electoral, los partidos políticos están obligados a presentar informes trimestrales, mismos que tienen un carácter informativo del avance del ejercicio contable, y carecen de poder vinculante por si mismos.
- Los informes trimestrales colaboraran para que los entes políticos obligados tengan un mayor control en el interior de sus contabilidades.
- Se establece como obligación la entrega de informes de precampaña legalmente regulada.
- Vigilancia de los recursos de organizaciones que tengan como fin constituirse como partido político nacional.
- La suspensión de financiamiento público a las agrupaciones políticas nacionales.
- La creación del reglamento Interno y demás reglamentos relacionados con la Unidad de Fiscalización, con el fin de que se adecuen a la realidad jurídica, derivada de la reforma electoral.
- Establecer las facultades y estructura, para el adecuado desarrollo de la Unidad de Fiscalización.





F. Glosario

	Glosario de términos y lista de acrónimos		
Término	Significado		
CG	Consejo General		
Cofipe	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales		
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos		
Unidad de Fiscalización	Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos		
Director	Director General		
DOF	Diario Oficial de la Federación		
IFE	Instituto Federal Electoral		
JGE	Junta General Ejecutiva		
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral		
Secretaría	Secretaría Ejecutiva		
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación		





G. Reglamentos de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Este apartado se adiciona en virtud de que ya se cuenta con los Reglamentos que en su momento se mencionaron en la mesa que la Unidad de Fiscalización tendría como atribución elaborar y presentar al Consejo General para su aprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 81, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es preciso señalar que se elaboraron 8 Reglamentos intitulados como a continuación se señala y que fueron aprobados por el Consejo General en la sesión extraordinaria celebrada el 10 de julio de 2008:

- 1. Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- 2. Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.
- 3. Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.
- 4. Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones.
- <u>5. Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones</u> de Observadores Electorales.
- 6. Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones que pretendan obtener el Registro como Partidos Políticos Nacionales.
- 7. Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral.
- 8. Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Ahora bien es preciso señalar que de los 8 Reglamentos 6 fueron impugnados por diversos partidos tal y como se muestra en el cuadro siguiente que contiene entre sus apartados el nombre del Reglamento impugnado, el partido o partidos apelantes, el número de acuerdo asignado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el





número de expediente con el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el sentido en el que fueron resueltos los mismos.

No.	Partido Político	Reglamento impugnado	Acuerdo IFE	Expediente TEPJF*	Sentido de la Sentencia
1	PRD	Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.	CG310/2008	SUP-RAP- 138/2008	Se confirmó el acuerdo
2	PRD	Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.	CG311/2008	SUP-RAP- 129/2008	Se confirmó el acuerdo
3	PRD	Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales.	CG313/2008	SUP-RAP- 131/2008	Se confirmó el acuerdo
4	PRD	Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones que pretendan obtener el Registro como Partidos Políticos Nacionales.	CG314/2008	SUP-RAP- 132/2008	Se ordenó modificar (1)
5	PRD	Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales	CG315/2008	133/2008 y su acumulado	Se ordenó modificar (2)
6	PT	que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral.		SUP-RAP- 134/2008	
7	PRI	Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de	CG316/2008	139/2008	Se ordenó modificar (3)
8	PRD	Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.		SUP-RAP- 142/2008	Se ordenó modificar

^{*}TEPJF Tribunal del Poder Judicial de la Federación.

Las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en la página electrónica del propio Tribunal Electoral <u>TEPJF</u>

Derivado de las sentencias que ordenan modificar los Reglamentos referidos en el cuadro que antecede tenemos lo siguiente:



(1) En sesión extraordinaria celebrada el 29 de agosto de 2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos presentó al Consejo General el Proyecto de Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo CG315/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expidió el Acuerdo por el que se aprobó el Reglamento que establece los Lineamientos relativos a la Liquidación y Destino de los bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-133/2008 y su acumulado SUP-RAP-134/2008.

Síntesis: El Consejo General del IFE el 10 de julio de 2008 emitió el Reglamento que establece los Lineamientos relativos a la Liquidación y Destino de los bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral.

El 30 de julio de 2008 el PRD y PT interpusieron recurso de apelación.

El 27 de agosto de 2008 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia SUP-RAP-133/2008 y su acumulada SUP-RAP-134/2008 en la que determinó modificar el Reglamento respecto del siguiente punto:

Se debe de eliminar los apartados en los que se señala la figura de visitador para quedar sólo la de interventor, atento a lo anterior se modificaron el considerando 30 del Reglamento en mención, así como los artículos 2, párrafo 1, incisos a) y n) 8, párrafo 2, incisos a), b), c), e) y g); 9, párrafos 1, 2 y 3; 12, párrafo 2; 15, párrafo 7; 20, párrafo 1; anexos formato 2.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral.	Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral.
Considerado	Considerado
()	()
30. Que al especialista mencionado se le denomina visitador, mismo que será designado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de la Lista de Especialistas de Concursos Mercantiles con registro vigente que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles del Poder Judicial de	30. Que al especialista mencionado se le denomina interventor , mismo que será designado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de la Lista de Especialistas de Concursos Mercantiles con registro vigente que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles del Poder Judicial de



Federación publique en internet. respecto, los artículos 326, fracciones I a III y V. v 328 de la Lev de Concursos Mercantiles. publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de dos mil, establecen los requisitos e impedimentos para que una persona pueda ser registrada como visitador. conciliador o síndico, los cuales se retoman para la designación de visitadores que podrán actuar durante el periodo de prevención y que posteriormente se convertirán en interventores de los partidos políticos que pierdan el registro.

la Federación publique en Internet. Al respecto, los artículos 326, fracciones I a III y V, y 328 de la Ley de Concursos Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de dos mil, establecen los requisitos e impedimentos para que una persona pueda ser registrada como interventor, conciliador o síndico, los cuales se retoman para la designación de interventores que podrán actuar desde el periodo de prevención.

ARTÍCULO 2

- 1. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
- a) Auxiliares: Personas con conocimientos profesionales o técnicos en la materia de contabilidad que apoyaran la función del interventor y, en su caso, del visitador, designado por la Unidad de Fiscalización;
- n) Visitador: Persona responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido político que haya notificado al Instituto la decisión de disolverse, nombrado por la Unidad de Fiscalización.

ARTÍCULO 2

- 1. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
- a) Auxiliares: Personas con conocimientos profesionales o técnicos en la materia de contabilidad que apoyaran la función del **interventor**, designado por la Unidad de Fiscalización;
- n) (Se elimina)

<u>(...)</u>

ARTÍCULO 8

(...)

2. A partir de la notificación señalada en el párrafo anterior, iniciará un periodo de prevención cuyo objetivo es tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido político y los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceros frente al partido y finalizará el día en que se apruebe por el Consejo General apruebe la declaratoria de pérdida de registro.

El periodo de prevención deberá desarrollarse de conformidad con las siguientes reglas:

ARTÍCULO 8

(...)

2. A partir de la notificación señalada en el párrafo anterior, iniciará un periodo de prevención cuyo objetivo es tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido político y los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceros frente al partido y finalizará el día en que se apruebe por el Consejo General apruebe la declaratoria de pérdida de registro.

El periodo de prevención deberá desarrollarse de conformidad con las siguientes reglas:



- político en donde comunica al Instituto su decisión de disolverse, para proteger los recursos del partido. la Unidad de Fiscalización designará de inmediato a un visitador de la Lista de Especialistas de Concursos Mercantiles señalada en el artículo 4, párrafo 2, de este Reglamento;
- b) El visitador será designado por insaculación, en los términos y bases señalados en el artículo 4 de este Reglamento;
- c) En tanto el visitador no hubiere sido designado y aceptare el cargo, los dirigentes y el encargado del órgano responsable de la administración del patrimonio y los recursos financieros del partido político, en términos del artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, del Código, permanecerán en funciones, teniendo los derechos y obligaciones previstos en el presente Reglamento para el visitador;

(...)

e) Durante el periodo de prevención, el partido político de que se trate podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del visitador, sean indispensables para su sostenimiento ordinario;

 (\dots)

g) La retención a que se refiere el párrafo anterior. también podrá utilizarse compensar las sanciones administrativas de carácter económico que, en su caso, sean impuestas al partido político que perdió su registro por su disolución. Con los recursos anteriores, el visitador y, en su momento el interventor, registrará una reserva que será utilizada al momento de que el Consejo General, emita la resolución que corresponda y dé lugar al cobro de la sanción requerida; y

 (\dots)

- a) Una vez recibida la notificación del partido a) Una vez recibida la notificación del partido político en donde comunica al Instituto su decisión de disolverse, para proteger los recursos del partido, la Unidad Fiscalización designará de inmediato a un interventor de la Lista de Especialistas de Concursos Mercantiles señalada en el artículo 4, párrafo 2, de este Reglamento;
 - b) EI Interventor será designado por insaculación. en los términos ٧ bases señalados en el artículo 4 de este Reglamento;
 - c) En tanto el **interventor** no hubiere sido designado y aceptare el cargo, los dirigentes y el encargado del órgano responsable de la administración del patrimonio y los recursos financieros del partido político, en términos del artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, del Código, permanecerán en funciones, teniendo los derechos y obligaciones previstos en el presente Reglamento para el interventor;

(...)

e) Durante el periodo de prevención, el partido político de que se trate podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del interventor. sean indispensables sostenimiento para su ordinario:

(...)

g) La retención a que se refiere el párrafo anterior, también podrá utilizarse compensar las sanciones administrativas de carácter económico que, en su caso, sean impuestas al partido político que perdió su registro por su disolución. Con los recursos anteriores, el interventor, registrará una reserva que será utilizada al momento de que el Consejo General, emita la resolución que corresponda v dé lugar al cobro de la sanción requerida: v

ARTÍCULO 9

ARTÍCULO 9



- 1. Una vez que el visitador ha aceptado su nombramiento, éste y sus auxiliares llevarán a cabo, en lo conducente, las acciones señaladas en el artículo 13, para el interventor.
- 2. Son obligaciones del visitador, las siguientes:
- 3. El visitador será responsable por los actos propios y de sus auxiliares, respecto de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones. por incumplimiento de sus obligaciones y su reparación será exigible en los términos de la normatividad que en lo conducente emita el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en las reglas de carácter general.

(...)

ARTÍCULO 12

(...)

2. El interventor será el encargado de administrar el patrimonio del partido político con la finalidad de hacer líquidos los activos y cubrir los pasivos pendientes.

Asimismo, tendrá derecho a una remuneración o pago de honorarios por su labor, la cual será determinada por la Unidad de Fiscalización, a propuesta de su titular y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Administración para su definición y concreción. (...) En todo caso, los recursos erogados para el pago de la remuneración de los interventores se incluirán en los adeudos del partido político, de forma tal que si fuera factible su recuperación sean reintegrados a la Federación. En todo caso, si no se utilizaran los recursos para el pago de los servicios de los visitadores e interventores se reintegrarán a la Federación.

ARTÍCULO 15

..)

- 1. Una vez que **el interventor** ha aceptado su nombramiento, éste y sus auxiliares llevarán a cabo, en lo conducente, las acciones señaladas en el artículo 13, para el interventor.
- 2. Son obligaciones **del interventor**, las siguientes:

(...)

3. El interventor será responsable por los actos propios y de sus auxiliares, respecto de los daños y perjuicios que causen en el desempeño funciones. de sus por incumplimiento de sus obligaciones y su reparación será exigible en los términos de la normatividad que en lo conducente emita el Instituto Federal de Especialistas Concursos Mercantiles en las reglas de carácter general.

(...)

ARTÍCULO 12

(...)

2. El interventor será el encargado de administrar el patrimonio del partido político con la finalidad de hacer líquidos los activos y cubrir los pasivos pendientes.

Asimismo, tendrá derecho a una remuneración o pago de honorarios por su labor, la cual será determinada por la Unidad de Fiscalización, a propuesta de su titular y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Administración para su definición y concreción. (...) En todo caso, los recursos erogados para el pago de la remuneración de los interventores se incluirán en los adeudos del partido político, de forma tal que si fuera factible su recuperación sean reintegrados a la Federación. En todo caso, si no se utilizaran los recursos para el pago de los servicios de **los interventores** se reintegrarán a la Federación.

ARTÍCULO 15

(...)



7. El visitador, interventor, los peritos valuadores, auxiliares, dirigentes, trabajadores del Partido en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información relacionada con el patrimonio del partido político en liquidación, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, los adquirentes de los bienes valuados que se busca hacer líquidos.	7. El interventor, los peritos valuadores, auxiliares, dirigentes, trabajadores del Partido en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información relacionada con el patrimonio del partido político en liquidación, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, los adquirentes de los bienes valuados que se busca hacer líquidos.
()	()
ARTÍCULO 20	ÀRTÍCULO 20
1. La aplicación de este Reglamento es independiente de las responsabilidades que puedan, en su caso, exigirse al interventor visitador o responsables del órgano de finanzas del partido político y de las obligaciones que éstos tengan durante el procedimiento de liquidación y destino de los bienes, frente a otras autoridades. Formato 2 (por lo que refiere al encabezado) INFORME DEL VISITADOR ()	1. La aplicación de este Reglamento es independiente de las responsabilidades que puedan, en su caso, exigirse al interventor o responsables del órgano de finanzas del partido político y de las obligaciones que éstos tengan durante el procedimiento de liquidación y destino de los bienes, frente a otras autoridades. Formato 2 (por lo que refiere al encabezado) INFORME DEL INTERVENTOR ()
INSTRUCTIVO DEL FORMATO "INFORME	ÎNSTRUCTIVO DEL FORMATO "INFORME
DEL VISITADOR"	DEL INTERVENTOR"
()	()

(2) Ahora bien el 29 de septiembre del año en curso se presentaron los proyectos de Acuerdo por los que se modifican el Acuerdo CG314/2008 del Consejo General por el que se expidió el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones que pretendan obtener el Registro como Partidos Políticos, en acatamiento a la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-132/2008 y (3) el Acuerdo CG316/2008 del Consejo General por el que se expidió el Reglamento que Establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en acatamiento a las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-139/2008 y SUP-RAP-142/2008.

Nota respecto del Acatamiento de la sentencia SUP-RAP-132/2008

Síntesis: El Consejo General del IFE el 10 de julio de 2008 emitió el Reglamento para la Fiscalización de las Organizaciones que Pretendan Obtener Registro como Partidos Políticos Nacionales.

El 30 de julio de 2008 el PRD interpuso recurso de apelación.



El 27 de agosto de 2008 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia SUP-RAP-132/2008 en la que determinó modificar el Reglamento respecto del siguiente punto:

Se debe regular la forma en que habrán de proceder tanto la Unidad de Fiscalización, como el propio Consejo General del IFE una vez que adviertan irregularidades derivadas de la presentación de los informes mensuales que deberán de entregar las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político y que por su magnitud o relevancia, pueden trascender en el proceso de su constitución como partido.

Consecuencia se modifican los artículos 9.1, 12.2, 12.3 y 13.4.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
Reglamento para la Fiscalización de las Organizaciones que Pretendan Obtener Registro como Partidos Políticos Nacionales	Reglamento para la Fiscalización de las Organizaciones que Pretendan Obtener Registro como Partidos Políticos Nacionales
"[…]	"[…]
TITULO II. De los Informes de las Organizaciones	TITULO II. De los Informes de las Organizaciones
	CAPITULO I. De la Presentación de los Informes
CAPITULO I. De la Presentación de los Informes	ARTICULO 9
ARTICULO 9	Informes Mensuales y Generalidades
Informes Mensuales y Generalidades 9.1 La organización de ciudadanos interesada en constituir un partido político notificará su propósito al Instituto Federal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal y realizará los siguientes actos previos tendentes a demostrar que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 24 del Código. La entrega de dichos informes concluye	9.1 La organización de ciudadanos interesada en constituir un partido político notificará su propósito al Instituto Federal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal y realizará los siguientes actos previos tendentes a demostrar que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 24 del Código. La entrega de dichos informes concluye con la Resolución del Consejo General en la que:
con la Resolución del Consejo General cuando	a) se cancele el procedimiento tendente a
no se otorgue el registro respectivo, o en su caso, al día anterior en el que surta efectos	obtener el registro como partido político nacional;
constitutivos el registro como partido político.	b) no se otorgue el registro respectivo, o en su



	caso; c) al día anterior en el que surta efectos constitutivos el registro como partido político nacional.
9.7 Las sanciones que en su caso se impongan a las organizaciones que obtengan su registro como partido político se aplicarán a estos últimos a partir de la fecha en que surta efectos constitutivos el registro de los mismos. En caso de que la organización no obtenga el registro como partido político nacional, la Unidad de Fiscalización dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.	Se elimina para fusionarse con el 13.4
12.2 Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes correspondientes al mes en el que el Consejo General haya resuelto sobre la no procedencia del registro como partido político o al mes inmediato anterior en el que surta efectos constitutivos el registro como partido político, o bien, para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un Dictamen Consolidado, con base en los informes de auditoría que haya elaborado respecto de la verificación de la totalidad de los informes mensuales de cada organización.	12.2 Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes correspondientes al mes en el que el Consejo General haya resuelto sobre la no procedencia del registro como partido político o al mes inmediato anterior en el que surta efectos constitutivos el registro como partido político, o bien, para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un Dictamen Consolidado, con base en los informes de auditoría que haya elaborado respecto de la verificación de la totalidad de los informes mensuales de cada organización.
	En cualquier caso, si durante la revisión de los informes mensuales de las organizaciones, la Unidad de Fiscalización advierte la comisión de alguna irregularidad en materia de origen y aplicación de sus recursos, cuya gravedad, magnitud o relevancia, a su juicio, amerite la imposición de la sanción prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso g, fracción III, del Código, someterá a consideración del Consejo General la propuesta de sanción relativa a la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional. Para tal efecto, la Unidad de Fiscalización elaborará un Dictamen Consolidado y el proyecto de resolución correspondiente dentro de los veinte días siguientes a aquél en que concluya el plazo para la respuesta al oficio de errores u omisiones en el que se haga del conocimiento de la organización la irregularidad detectada.
12.3 El dictamen consolidado deberá ser	12.3 El dictamen consolidado deberá ser



presentado al Consejo dentro de los tres días siguientes a su conclusión, y deberá contener, por lo menos:

- a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados:
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por cada organización y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada organización después de haber sido notificada con ese fin y la valoración correspondiente;
- c) Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; y
- d) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión.
- - 13.4 Las sanciones que en su caso se impongan a las organizaciones de ciudadanos que obtengan su registro como partidos, se aplicarán a éstos a partir de la fecha de registro de los mismos.

presentado al Consejo dentro de los tres días siguientes a su conclusión, deberá contener, por lo menos:

- a)Los procedimientos y formas de revisión aplicados:
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por cada organización y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada organización después de haber sido notificada con ese fin y la valoración correspondiente;
- c) Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; y
- d) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión.

En caso de que durante la revisión de los informes mensuales de las organizaciones, la Unidad de Fiscalización advierta la comisión de alguna irregularidad en materia de origen y aplicación de sus recursos, cuya gravedad, magnitud o relevancia, a su juicio, amerite la imposición de la sanción prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso g), fracción III, del Código, el dictamen correspondiente deberá contener, además de los elementos señalados, las irregularidades observadas desde el inicio de la revisión de los informes mensuales hasta el mes que se revisa y en el cual se haya detectado la falta que amerita la imposición de la sanción propuesta.

13.4 Las sanciones que en su caso se impongan a las organizaciones que obtengan su registro como partido político se aplicarán a estos últimos a partir de la fecha en que surta efectos constitutivos el registro de los mismos. En caso de que la organización no obtenga el registro como partido político nacional, la Unidad de Fiscalización dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación





aplicable.

La sanción prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso g), fracción III del Código, surtirá efectos a partir de la notificación de la Resolución del Consejo General en la que se determine imponer como sanción la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

Nota sobre el "ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SUP-RAP-139/2008 Y SUP-RAP-142/2008, MISMAS QUE GUARDAN RELACIÓN CON EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS OFICIOSOS Y DE QUEJA EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS".

SUP-RAP-139/2008 (interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional)

Síntesis: El 27 de agosto del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-139/2008, sentencia que modificó el acuerdo CG316/2008, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de modificar el artículo 30, segundo párrafo del Reglamento de quejas de fiscalización.

Dicha disposición, establecía un plazo de 3 años previstos para el inicio de los procedimientos oficiosos. En acatamiento a la sentencia de mérito, se modificó tal disposición a efecto de hacer una distinción en los plazos para el inicio de oficiosos, esto es:

Se cuenta con 30 días para iniciar procedimientos oficiosos, contados a partir de que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio durante el cual presuntamente se hayan suscitado los hechos que se investigan, siempre que estén directa e inmediatamente vinculados con dichos informes y que la autoridad haya tenido conocimiento en el proceso de fiscalización.

Se cuentan con 3 años para el inicio de procedimientos oficiosos de naturaleza distinta, y aquellos que deriven del procedimiento de fiscalización, pero que la autoridad no haya conocido de manera directa. Dicho plazo se establece a partir de los tres años siguientes durante los cuales presuntamente se hayan suscitado los hechos que se investigan.

SUP-RAP-142/2008 (interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática)

Síntesis: El 10 de septiembre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-



142/2008, sentencia que modificó el acuerdo CG316/2008, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de dejar sin efecto los artículos 6, párrafo 1; 11, párrafo 2; 22, párrafo 1, inciso c), y 23, párrafo 2, inciso b) del Reglamento de quejas de fiscalización.

En acatamiento a dicha sentencia, se modificaron los artículos de referencia, esto es:

Artículo 6, párrafo 1. El artículo establecía que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades prescribía en el término de 5 años, a partir de que se emitía el acuerdo de inicio o recepción de los procedimientos administrativos. Se modificó para establecer que dicho plazo (5 años) debe contarse a partir de que la autoridad sancionadora tenga conocimiento de la comisión de la conducta infractora.

Artículo 11, párrafo 2. El artículo establecía que se podían ofrecer documentales que contuvieran declaraciones que constaran en acta levantada ante fedatario público, siempre y cuando al fedatario le constaran los hechos declarados. Se modificó para eliminar el requisito relativo a que al fedatario le constaran los hechos declarados.

Artículo 22, párrafo 1, inciso c). El artículo establecía como una causal de sobreseimiento el desistimiento del quejoso, procedente antes de que la Unidad de Fiscalización emitiera el acuerdo de cierre de instrucción. En acatamiento a la sentencia, se modificó para establecer supuestos en los que procede el desistimiento, éstos son: siempre y cuando a juicio de la Unidad de Fiscalización o por lo avanzado de la investigación no se desprenda una afectación al interés público, no se trate de hechos graves ni se vulneren principios rectores de la función fiscalizadora.

Artículo 23, párrafo 2. El artículo establecía una ampliación de 5 días al plazo establecido en ley (es de 15 días) para que las autoridades dieran respuesta a los requerimientos de la Unidad de Fiscalización. Asimismo, se establecía una ampliación de 30 días hábiles para las autoridades relacionadas con el secreto bancario, fiscal y fiduciario. Se modificó el artículo para diferenciar que la ampliación de 5 días al plazo para es para todas las autoridades (de conformidad con el art. 376, párrafo 6, del COFIPE) y que la ampliación de 30 días hábiles es para autoridades hacendarias, de conformidad con el artículo 79, párrafo 3 del COFIPE.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los	Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas
ARTÍCULO 6	ARTÍCULO 6
·	1. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones



administrativas prescribe en el término de cinco años, contados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio del procedimiento oficioso o el acuerdo de recepción de la queja que haya dado inicio al procedimiento.

administrativas prescribe en el término de cinco años, contados a partir de la fecha en que la autoridad sancionadora tenga conocimiento de la comisión de la conducta infractora.

ARTÍCULO 11

1. Serán documentales públicas:

(...)

2. Podrán ser ofrecidas documentales que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público o ante alguna autoridad que cuente con fe pública, y que las hayan recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados, asentando la razón de su dicho y que al fedatario le consten los hechos declarados.

ARTÍCULO 22

1. La Unidad de Fiscalización podrá determinar el sobreseimiento del procedimiento oficioso o de queja en los

siguientes casos:

(...)

c) En el caso del procedimiento de queja, si el quejoso presenta escrito de desistimiento antes de que la Unidad de Fiscalización emita el acuerdo de cierre de instrucción;

(…)

ARTÍCULO 11

1. Serán documentales públicas:

(...)

2. Podrán ser ofrecidas documentales que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público o ante alguna autoridad que cuente con fe pública, y que las hayan recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

(...)

ARTÍCULO 22

1. La Unidad de Fiscalización podrá determinar el sobreseimiento del procedimiento oficioso o de queja en los siguientes casos:

(...)

c) En el caso del procedimiento de queja, si el quejoso presenta escrito de desistimiento antes de que la Unidad de Fiscalización emita el acuerdo de cierre de instrucción; siempre y cuando a juicio de la misma, o por lo avanzado de la investigación no se desprenda una afectación al interés público, no se trate de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función fiscalizadora de la autoridad electoral.

(...)

ARTÍCULO 23

(...)

2. La Unidad de Fiscalización, a propuesta de la Dirección de Quejas, podrá solicitar información y documentación, ya sea de

ARTÍCULO 23

(...)

2. La Unidad de Fiscalización, a propuesta de la Dirección de Quejas, podrá solicitar información y documentación, ya sea de



manera directa o a través del Secretario del Consejo, a las siguientes autoridades:

(...)

b) Autoridades Federales. Estatales Municipales para que proporcionen información, entreguen las pruebas que obren en su poder, o para que le permitan obtener la información que se encuentra reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. Las autoridades están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismos que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días. En el caso de las autoridades relacionadas con el secreto fiscal, bancario y fiduciario el plazo podrá ampliarse hasta llegar a un máximo de treinta días hábiles para responder.

ARTÍCULO 30

- 1. El Consejo o la Unidad de Fiscalización podrán ordenar el inicio de un procedimiento administrativo oficioso cuando dichos órganos tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación al Código sobre el origen v aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos agrupaciones políticas, con fundamento en los artículos 77, párrafo 6; 81, párrafo 1, incisos c) y o); 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) y 361 del mismo Código aplicable de manera supletoria de acuerdo al artículo 372, párrafo 4 del mismo ordenamiento.
- 2. Los procedimientos oficiosos podrán ser iniciados dentro de los tres años siguientes al de la fecha en que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el dictamen consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el cual presuntamente se hayan suscitado los hechos que se investigan.

manera directa o a través del Secretario del Consejo, a las siguientes autoridades:

(...)

b) Autoridades Federales. Estatales Municipales para aue proporcionen información, entreguen las pruebas que obren en su poder, o para que le permitan obtener la información que se encuentra reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. Las autoridades están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismos que. por causa justificada, podrá ampliarse cinco días, con excepción de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 79, del Código Federal Instituciones **Procedimientos** ٧ Electorales.

ARTÍCULO 30

- 1. El Consejo o la Unidad de Fiscalización podrán ordenar el inicio de un procedimiento administrativo oficioso cuando dichos órganos tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación al Código sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, con fundamento en los artículos 77, párrafo 6; 81, párrafo 1, incisos c) y o); 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) y 361 del mismo Código aplicable de manera supletoria de acuerdo al artículo 372, párrafo 4 del mismo ordenamiento.
- 2. La facultad de ordenar el inicio de procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, de campaña o de precampaña, caducará al término de 30 días siguientes a que se publique en el Diario Oficial de la Federación el Dictamen Consolidado de los informes correspondientes.
- 3. Los procedimientos oficiosos de naturaleza distinta, y aquellos que deriven





del procedimiento de fiscalización pero
que la autoridad no haya conocido de
manera directa, podrán ser iniciados por la
autoridad electoral fiscalizadora dentro de
los tres años siguientes durante los cuales
1
presuntamente se hayan suscitado los
hechos que se investigan.
neones que se investigan.

ANEXO 1

TABLA COMPARATIVA DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2007.

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Texto anterior

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática. contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos. hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado

Texto vigente

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en

Texto anterior

anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior:

- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y
- c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Texto vigente

la elección de diputados inmediata anterior.

- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.
- c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los

Texto anterior	Texto vigente
	medios de comunicación social.
	Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:
	a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;
	b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;
	c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;
	d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;
	e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;
	f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y
	g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad;

Texto anterior **Texto vigente** del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique. Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero. Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable. Apartado B. Para fines electorales en las Instituto entidades Federal federativas. el Electoral administrará los tiempos aue correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley: a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base: b) Para los demás procesos electorales, la

asignación se hará en los términos de la ley,

Texto anterior	Texto vigente
	conforme a los criterios de esta base constitucional, y
	c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.
	Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.
	Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
	Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
El Instituto Federal Electoral será autoridad en la	Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.
materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero	IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas	

Texto anterior

para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El conseiero Presidente y los conseieros electorales del Conseio General serán elegidos. sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, propuesta de los grupos а parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

Texto vigente

días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

. . .

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia. independiente en sus decisiones v funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mavoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley reglas y el procedimiento establecerá las correspondientes.

Texto anterior

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

Texto vigente

El consejero Presidente y los consejeros electorales **no podrán tener** otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado **con el voto** de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

• • •

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las

Texto anterior	Texto vigente
	autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.
	El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable

ANEXO 2

TABLA COMPARATIVA DE LA REFORMA AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE ENERO DEL 2008.

Texto anterior	Texto vigente
	Capítulo tercero De la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales
Artículo 49-A 1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas: a) Informes anuales: l. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y ll. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. b) Informes de campaña: l. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; ll. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales; ll. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones. 2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas: a) La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos y, en	Artículo 79 1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación. 2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto. 3. En el desempeño de sus facultades y atribuciones la Unidad no estará limitada por los secretos bancario, fiscal o fiduciario establecidos por otras leyes. Las autoridades competentes están obligadas a atender y resolver, en un plazo máximo de treinta días hábiles, los requerimientos de información que en esas materias les presente la Unidad. 4. Cuando en el desempeño de sus atribuciones y ejercicio de sus facultades los órganos electorales de las entidades federativas responsables de fiscalizar y vigilar los recursos de los partidos políticos, requieran superar la limitación establecida por los secretos bancario, fiscal o fiduciario, solicitarán la intervención de la Unidad a fin de que ésta actúe ante las autoridades en la materia, para todos los efectos legales.

su caso, por las agrupaciones políticas. Tendrá en

Texto anterior	Texto vigente
todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;	
b) Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;	
c) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;	
d) El dictamen deberá contener por lo menos: I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas; II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos y las agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin.	
e) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;	
f) Los partidos así como las agrupaciones políticas, podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso se emita por el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y	
g) El Consejo General del Instituto deberá: I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la comisión y el informe respectivo; II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, al Diario Oficial de la Federación el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y III. Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen y,	

Texto anterior	Texto vigente
en su caso, de las resoluciones. En la Gaceta del Instituto Federal Electoral deberán publicarse los informes anuales de los partidos.	
Artículo 49-B 1. Para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, así como la recepción, revisión y dictamen a que se refiere el artículo anterior, la comisión prevista en el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, contará con el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cuyo titular fungirá como secretario técnico de la propia comisión.	Artículo 80 1. El director general de la Unidad de Fiscalización será designado por el Consejo General, de conformidad con lo previsto en el inciso d), del párrafo 1, del artículo 118; deberá reunir los mismos requisitos que este Código establece para los directores ejecutivos del Instituto, además de comprobar experiencia en tareas de dirección de fiscalización, con al menos cinco años de antigüedad.
2. La comisión tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:	
a) Elaborar lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos políticos y las agrupaciones políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;	
b) Establecer lineamientos para que los partidos políticos y las agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;	
c) Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;	
d) Solicitar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos;	
e) Revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;	
f) Ordenar, en los términos de los acuerdos del Consejo General, la práctica de auditorias directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas;	
g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;	

Texto anterior	Texto vigente
h) Presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorias y verificaciones practicadas;	
i) Informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;	
j) Proporcionar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y k) Las demás que le confiera este Código.	
3. La comisión de consejeros, para su eficaz desempeño, podrá contar con el personal técnico que autorice el Consejo General.	
4. Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, deberán ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien las turnará a la comisión, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen.	
Artículo 49-C Derogado.	
Delogado.	Artículo 81 1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:
	a) Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos, para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en este Código;
	b) Emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos;
	c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;
	d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de

Texto anterior	Texto vigente
	los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;
	e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;
	f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
	g) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos;
	h) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;
	i) Presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;
	j) Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este Capítulo;
	k) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en este Código;
	I) Revisar los informes de ingresos y gastos que le presenten las agrupaciones políticas nacionales y las organizaciones de observadores electorales, de conformidad a lo que establezca el Reglamento que al efecto apruebe el Consejo General;
	m) Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de este Código;

Texto anterior	Texto vigente
	n) Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;
	o) Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere el inciso anterior y proponer a la consideración del Consejo General la imposición de las sanciones que procedan. Los quejosos podrán desistirse, en cuyo caso el procedimiento será sobreseído;
	p) Celebrar convenios de coordinación con las autoridades competentes en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en las entidades federativas, con la aprobación del Consejo General;
	q) Prestar y recibir los apoyos establecidos en los convenios a que se refiere el inciso anterior;
	r) Ser conducto para que las autoridades locales a que se refiere el inciso q) superen las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal, en los términos que señale el Reglamento; s) Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Código; y
	t) Las demás que le confiera este Código o el Consejo General.
	2. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente capítulo. Los partidos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las

Texto anterior	Texto vigente
	discrepancias entre unos y otros.
	Artículo 82 1. La Unidad contará con la estructura administrativa que determine su Reglamento interior, y con los recursos presupuestarios que apruebe el Consejo General;
	Artículo 83 1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:
	a) Informes trimestrales de avance del ejercicio: I. Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda; II. En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda. III. Si de la revisión que realice la Unidad se encuentran anomalías errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. En todo caso los informes trimestrales tienen carácter exclusivamente informativo para la autoridad, y IV. Durante el año del proceso electoral federal se suspenderá la obligación establecida en este inciso.
	b) Informes anuales: I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda; IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto; y V. Las agrupaciones políticas nacionales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I de este inciso y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.

Texto anterior	Texto vigente
	c) Informes de precampaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. II. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes al de la conclusión de la precampaña; y III. Los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda;
	d) Informes de campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; II. Los partidos políticos presentarán un informe preliminar, con datos al 30 de mayo del año de la elección, a más tardar dentro de los primeros quince días de junio del mismo año; III. Los informes finales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral; y IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.
	Artículo 84 1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:
	a) La Unidad contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; b) Si durante la revisión de los informes la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

Texto anterior	Texto vigente
	c) La Unidad está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;
	d) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;
	e) El dictamen deberá contener por lo menos: I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.
	f) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;
	g) Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y
	h) El Consejo General del Instituto deberá: I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la Unidad y el informe respectivo; II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, al Diario Oficial de la Federación el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y III. Publicar en la página de Internet del Instituto el dictamen y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal. Artículo 85
	Artículo 85 1. En casos de excepción, y previo acuerdo del Consejo General, la Unidad podrá abrir procesos

Texto anterior	Texto vigente
	extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el artículo anterior. En todo caso, los procesos extraordinarios deberán quedar concluidos en un plazo máximo de seis meses, salvo que el Consejo General autorice, por causa justificada, la ampliación del plazo. Los acuerdos del Consejo a que se refiere este artículo podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral. Artículo 86 1. El personal de la Unidad está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. La Contraloría General del Instituto conocerá de las violaciones a esta norma y en su caso impondrá las sanciones que correspondan conforme a este Código. 2. El consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo recibirán del director general de la Unidad informes periódicos respecto del avance en las revisiones y
	auditorías que la misma realice.
CAPÍTULO TERCERO Del Régimen Fiscal	Capítulo cuarto Del régimen fiscal
Artículo 50 1. Los partidos políticos nacionales no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes:	Artículo 87 1. Los partidos políticos nacionales no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes:
a) Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;	a) Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;
b) Sobre la renta, en cuanto a sus utilidades gravables provenientes de la enajenación de los inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como los ingresos provenientes de donaciones en numerario o en especie;	b) Sobre la renta, en cuanto a sus utilidades gravables provenientes de la enajenación de los inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como los ingresos provenientes de donaciones en numerario o en especie;
c) Los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma; y	c) Los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma; y
d) Respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.	d) Respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.
Artículo 51 1. El supuesto a que se refiere el artículo anterior, no se aplicará en los siguientes casos:	Artículo 88 1. Los supuestos a que se refiere el artículo anterior no se aplicarán en los siguientes casos:

Texto anterior	Texto vigente
a) En el de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; y b) De los impuestos y derechos que establezcan los Estados o los municipios por la prestación de los servicios públicos. Artículo 52 1. El régimen fiscal a que se refiere el artículo 50 de este Código no releva a los partidos políticos del	a) En el de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los estados o el Distrito Federal, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que se establezcan sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; y b) De los impuestos y derechos que establezcan los estados, los municipios o el Distrito Federal por la prestación de los servicios públicos. Artículo 89 1. El régimen fiscal a que se refiere el artículo 87 de este Código no releva a los partidos políticos del
cumplimiento de otras obligaciones fiscales.	cumplimiento de otras obligaciones fiscales. 2. Los partidos políticos deberán retener y enterar a las autoridades fiscales, conforme a las leyes aplicables, el impuesto sobre la renta que corresponda por los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución equivalente que realicen a sus dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas independientes que les presten servicios. La Unidad de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos dará aviso a las autoridades fiscales competentes de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los partidos políticos.
	Artículo 103 1. De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución General de la República, el Instituto Federal Electoral dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General del Instituto Federal Electoral: a) Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo primero del artículo 101 de este Código, la Unidad de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en este Código;

Texto anterior	Texto vigente
	b) La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;
	c) A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso anterior, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político;
	d) Una vez que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el párrafo 1 del artículo 102 de este Código, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Diario Oficial de la Federación su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional por cualquiera de las causas establecidas en este Código, el interventor designado deberá:
	I. Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para los efectos legales procedentes;
	II. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;
	III. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior;
	IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;

Texto anterior	Texto vigente
	V. Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;
	VI. Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Federación; y
	VII. En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del Consejo General serán impugnables ante el Tribunal Electoral.
	Capítulo Quinto Del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos
	Artículo 372 1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales: a) El Consejo General; b) La Unidad de Fiscalización; c) La Secretaría del Consejo General, y 2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Unidad de Fiscalización, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto. 3. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen y podrán hacerse: a) De manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social; b) Por cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio, o bien, c) Por estrados. 4. A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y

Texto anterior	Texto vigente
	previsto en los capítulos segundo y tercero del presente título y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
	Artículo 373 1. La Secretaría del Consejo General recibirá las quejas a que se refiere el presente capítulo y las turnará de inmediato a la Unidad de Fiscalización.
	2. Las quejas podrán presentarse ante los órganos desconcentrados del Instituto, que las remitirán, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al secretario ejecutivo, para que éste proceda conforme a lo que establece el párrafo anterior.
	3. En caso de que la queja sea presentada ante un órgano desconcentrado del Instituto por el representante de un partido político, la Secretaría lo notificará a la representación del partido político denunciante ante el Consejo General del
	Instituto, enviándole copia del escrito por el que se presentó la queja. Artículo 374
	1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; tratándose de las presentadas por los partidos políticos o agrupaciones políticas nacionales, el promovente deberá acreditar su personería.
	Artículo 375 1. El escrito por el que se presente la queja deberá contener la narración de los hechos que la motivan y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante. 2. Las quejas deberán ser presentadas dentro de los tres años siguiente (sic) al de la fecha en que
	se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el dictamen consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.
	Artículo 376 1. Una vez que el titular de la Unidad de Fiscalización reciba el escrito de queja, procederá a registrarlo y lo comunicará al Secretario del Consejo. 2. El titular de la Unidad podrá desechar la queja,
	de plano, en los siguientes casos: a) Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o si siendo ciertos, carecen de sanción legal; b) Si la queja no cumple con los requisitos
	establecidos en los artículos 374 y 375 del presente Código; c) Si la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aun con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia; o

Texto anterior	Texto vigente
I exto anterior	d) Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente. 3. El desechamiento de una queja, con fundamento en lo establecido en el párrafo anterior, no prejuzga sobre el fondo del asunto, y no se constituye en obstáculo para que la Unidad de Fiscalización pueda ejercer sus atribuciones legales. 4. En caso de que la queja cumpla con los requisitos formales y no se presente alguna causa de desechamiento, el titular de la Unidad notificará al partido denunciado, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios presentados por el denunciante. 5. El titular de la Unidad, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar al secretario ejecutivo que instruya a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados, del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias. 6. Con la misma finalidad solicitará al secretario ejecutivo que requiera a las autoridades competentes para que entreguen las pruebas que obren en su poder, o para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. En este último caso deberá establecer medidas para el resguardo de la información que le sea entregada. Las autoridades están obligadas a responder tales requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismos que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días. 7. También podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información; los requeridos deberán responder en los plazos señalados en el artículo anterior. 8. El titular de la Unidad de Fiscalización podrá ordenar, en el curso de la revisión que se practique de los informes anuales o de campaña de los partidos políticos nacionales, que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas correspondientes a cada
	uno de dichos ejercicios; asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido denunciado, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.
	Artículo 377 1. Una vez realizados los actos a que se refiere el artículo anterior, el titular de la Unidad emplazará al partido denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días

Texto anterior	Texto vigente
	contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito. 2. En la contestación al emplazamiento, el partido denunciado podrá exponer lo que a su derecho convenga, se referirá a los hechos mencionados en la denuncia o queja, y ofrezca y exhiba pruebas, con excepción de la testimonial y la de posiciones, debiendo relacionarlas con los hechos, y presentar las alegaciones que estime procedentes, 3. Agotada la instrucción, el titular de la Unidad elaborará el proyecto de resolución correspondiente, para ser presentado a la consideración del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión que celebre. 4. Los proyectos de resolución deberán ser presentados al Consejo General en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Unidad de Fiscalización, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado, informando al secretario ejecutivo. 5. La Unidad de Fiscalización deberá informar al Consejo General del estado que guarden los procedimientos en trámite.
	Artículo 378 1. El Consejo General, una vez que conozca el proyecto de resolución, procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. 2. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta: a) Se entenderá por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta; b) Para determinar la gravedad de la falta se analizará la importancia de la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma; y c) En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. 3. Si durante la substanciación de alguna queja se advierte la violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la Unidad de Fiscalización, ésta solicitará al secretario del Consejo que proceda a dar parte a las autoridades competentes.



Lista de participantes

Nombre	Cargo	Área
Alhely Rubio Arronis	Subcoordinadora de Fiscalización	Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos
Benito Paredes Gutiérrez	Subdirector de trámites y procedimientos legales	Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos
Blanca Estela Salgado Silva	Secretaria Particular	Centro para el Desarrollo Democrático
Carlos Vargas Baca	Secretario de Estudio y Cuenta	Ponencia del Magdo. Salvador Olimpo Nava Gomar
Erika Aguilera Ramírez	Directora de Instrucción Recursal	Dirección Jurídica
Ernesto Ramos Mega	Director de Desarrollo Institucional y Encargado del Despacho de la Coordinación del Centro para el Desarrollo Democrático	Centro para el Desarrollo Democrático
Félix Cerezo Velez	Asesor	Consejero Electoral Marco Gómez
Fernando Cavia Pérez	Subdirector de Investigaciones	Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos
Fernando Ramírez Barrios	Secretario de Estudio y Cuenta	Ponencia del Magdo. José Alejandro Luna Ramos
Francisco Espejo López	Asesor	Secretaría Ejecutiva
Giulianna Mendieta Melgar	Subdirectora de Análisis	Centro para el Desarrollo Democrático
Guadalupe Angélica Carrera Dorantes	Jefa de la Unidad de Capacitación	Centro de Capacitación Judicial Electoral

Nombre	Cargo	Área
Hugo S. Gutiérrez Hernández Rojas	Encargado de Despacho	Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos
Javier Hernández Sánchez	Jefe del Departamento de Investigación	Centro para el Desarrollo Democrático
José Antonio Valadez Martín	Asesor	Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos
José Guadalupe Hernández Martínez	Jefe de la Unidad de Información y Acervo	Centro para el Desarrollo Democrático
José Luis Ceballos Daza	Secretario de Estudio y Cuenta	Ponencia del Magdo. Constancio Carrasco Daza
José Luis Martínez López	Asesor	Coordinación de Asuntos Jurídicos
Juan Antonio Garza García	Secretario de Estudio y Cuenta	Ponencia de la Magda. María del Carmen Alanís Figueroa
Leonor Garay Morales	Asesora	Centro de Capacitación Judicial Electoral
Lino Guillermo Ornelas Gutiérrez	Secretario Instructor	Ponencia del Magdo. Manuel González Oropeza
Mariana Sánchez Pérez	Coordinadora de Proyecto	Centro para el Desarrollo Democrático
Mariana Santisteban Valencia	Asesora del Director Ejecutivo	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
Marlena Duarte Martínez	Subdirectora de Seguimiento	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
Raúl Corichi Sibaja	Asesor	Presidencia
Rodolfo Lezama Aguilar	Asesor	Consejero Electoral Andrés Albo

Nombre	Cargo	Área
Rodolfo Romero Flores	Asesor	Consejero Electoral Marco Baños
Rodrigo Escobar Garduño	Secretario de Ponencia	Ponencia del Magdo. Pedro Esteban Penagos López
Sara Isabel Longoria Neri	Asesora	Secretaría General de Acuerdos
Sebastián Escalante Bañuelos	Asesor	Secretaría Ejecutiva
Sergio Dávila Calderón	Secretario de Estudio y Cuenta	Ponencia del Magdo. Flavio Galván Rivera
Xunahxi Viniza Pineda Cruz	Subcoordinadora de Fiscalización B	Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos